



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS
GRAVES, EXPEDIENTE N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01.
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ.2022.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

VEGA FELIX, DELCI CATI

ORCID:0000-0002-0100-6733

ASESOR

CABRERA MONTALVO, HERNÁN

ORCID ID: 0000-0001-5249-7600

HUARAZ -PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Vega Felix, Delci Cati

Orcid:0000-0002-0100-6733

(Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú)

ASESOR:

Cabrera Montalvo, Hernán

Orcid: 0000-0001-5249-7600

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho Y
Humanidades, Escuela Profesional De Derecho. Chimbote Perú.

JURADO

Merchán gordillo, Mario agosto
ORCID ID: 0000-0002-6052-7045

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID ID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
ORCID ID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

ZAVALETA VERDE, BRAULIO JESÚS
MIEMBRO

CABRERA MONTALVO, HERNÁN
ASESOR

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por la vida, también porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar al lado de las personas que me aman, y a las que yo sé que más amo en mi vida.

Gracias a mi madre y hermanos por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias a mi padre Dacio Vega Atero por su apoyo incondicional hasta que partiste al cielo, gracias por desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guían y me acompañan todos los días de vida.

DELICI CATI, VEGA FELIX.

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios por haberme guiado
por el camino de la felicidad hasta ahora.
También agradecerle por la vida por la salud
y por permitir que sea una persona de bien.

Y a mi padre Dacio Vega Atero que me guía
desde el cielo, siempre ha estado conmigo y
sé que lo sigue haciendo desde donde se
encuentre gracias por su apoyo
incondicional. A mi madre Yeni Felix, y a
mis hermanos que están día a día conmigo
me impulsan a seguir adelante, y me brindan
su apoyo todos los días de mi vida.

DELICI CATI, VEGA FELIX.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre del delito de lesiones culposas graves, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash-Huaraz? el objetivo fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves expediente N° 01181-2014. La metodología es de tipo cuantitativo cualitativo, su nivel exploratorio y descriptivo, su diseño es no experimental, retrospectivo y transversal, su unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado a través de un muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se utilizó una técnica de observación y un análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo comprobada a través de un juicio de expertos. Los resultados pertenecientes a la sentencia de primera instancia revelaron que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta del mismo modo de la sentencia de segunda instancia muy alta, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 01181-2014 su calidad fue de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabra clave: calidad, lesiones culposas, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was what is the quality of the sentence of first and second instance on the crime of serious negligent injuries, according to the parameters, regulations, doctrine and jurisprudence, file No. 01181-2014-21-0201-JR-PE- 01 of the judicial district of Ancash-Huaraz.? the objective was to determine the quality of the judgment of first and second instance on serious negligent injuries file No. 01181-2014. The methodology is qualitative quantitative, its exploratory and descriptive level, its design is non-experimental, retrospective and cross-sectional, its unit of analysis was a judicial file selected through a convenience sampling, for data collection a technique was used observation and content analysis and as an instrument a checklist verified through expert judgment. The results belonging to the judgment of first instance revealed that the quality of its expository, considerative and resolute part were very high, very high, very high, in the same way of the second instance judgment very high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgment of first and second instance of file No. 01181-2014, its quality was very high and high, respectively.

Key word: quality, culpable injuries, motivation, sentence.

CONTENIDO

Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de Firma del Jurado y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
índice de gráficos, tablas y cuadros.	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Antecedentes Internacional.....	7
2.1.2 Antecedente Nacional.....	9
2.1.3. Antecedente Local.....	11
2.2. BASES TEÓRICOS.....	14
2.2.1. El Derecho Penal.....	14
2.2.1.2. derecho procesal penal.....	15
2.2.1.3. Principios Procesales.....	16
2.2.1.3.1. Principio de Legalidad.....	16
2.2.1.3.2. Principio de Pluralidad de Instancias.....	16
2.2.1.3.3. Principio Acusatorio.	16
2.2.1.3.4. Principio Imparcialidad.....	17
2.2.1.3.5. Principio Oralidad	17
2.2.1.3.6. Principio Inmediación.....	17
2.2.1.3.7. Principio de la carga de la prueba.....	17
2.2.1.4. Finalidad del Proceso Penal.....	18
2.2.1.5. Etapas del Proceso Penal	18
2.2.1.5.1. Investigación Preliminar.....	18
2.2.1.5.2. Etapa De Investigación Preparatoria	19
2.2.1.5.3. Etapa Intermedia.....	20

2.2.1.5.4. Etapa de Juicio Oral, Juzgamiento	20
2.2.2. El Delito.....	21
2.2.2.1. El Delito de Lesiones.....	22
2.2.2.2. Tipos De Lesiones	22
2.2.2.2.1. Lesiones leves	22
2.2.2.2.2. Lesiones graves	22
2.2.2.3. Modalidad de Lesiones Culposas Graves	23
2.2.2.3.1. Bien Jurídico Protegido	24
2.2.2.3.2. la pena en lesiones culposas.....	24
2.2.2.3.3. La Reparación Civil.....	24
2.2.2.3.1. El daño emergente	25
2.2.2.3.2. Lucro cesante	25
2.2.2.3.3. Daño moral.....	25
2.2.2.3.4. Daño personal.....	26
2.2.3. La Pena	26
2.2.3.1. Clases de Pena.....	26
2.2.3.1.1. La privativa de libertad.....	26
2.2.3.1.2. Restrictiva de Libertad.....	27
2.2.3.1.3. Limitativas de derecho.....	27
2.2.3.1.4. Multa.....	27
2.2.3.2. Reparación Civil.....	28
2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal.	28
2.2.4.1. La Valoración de la Prueba	29
2.2.4.2. Medios De Pruebas En El Proceso En Estudio	29
2.2.4.2.1. Pruebas Testimoniales.....	29
2.2.4.2.2. Pruebas Documentales.....	30
2.2.4.2.3. Prueba Pericial.....	30
2.2.5. El Debido Proceso	30
2.2.5.1. Elementos.....	30
2.2.5.1.1. derecho a la tutela efectiva.....	30
2.2.5.1.2. Acceso a la justicia colectiva.....	31
2.2.5.1.3 Reconocimiento de los derechos individuales	31

2.2.5.1.4. derecho al acceso al tribunal	31
2.2.5.1.5. Garantía fundamental del orden del proceso.....	31
2.2.5.1.6. El derecho de defensa	31
2.2.5.2. Elemento de igualdad	32
2.2.6. Resoluciones	32
2.2.6.2. Clases De Resoluciones.....	32
2.2.6.2.1. Decretos	32
2.2.6.2.2. Autos.....	32
2.2.6.2.3. Sentencia.....	33
2.2.6.3. Estructura de las Resoluciones.....	33
2.2.6.4. la claridad de las resoluciones judiciales	33
2.3 Marco Conceptual	34
2.3.1. Calidad.....	34
2.3.2. Lesiones Culposas.....	34
2.3.3. Motivación.....	34
1.3.4. Sentencia Primera Instancia.....	35
1.3.5. Sentencia de Segunda Instancia.....	35
III. HIPÓTESIS	35
IV. METODOLOGÍA	36
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	36
4.1.1. Tipo de investigación.....	36
4.1.2. Nivel de investigación.....	36
4.2. Diseño de la investigación.....	37
4.3. Población y muestra	38
4.4. definición y operacionalización de la variable o indicadores.....	38
4.5. técnica e instrumentos de recolección de datos	41
4.6. Plan de análisis.....	41
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	41
4.8. Principios Éticos	44
V. RESULTADOS.....	45
5.1. Resultado	45
5.2. Análisis de Resultado	48

VI. CONCLUSIONES	59
VII.RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXOS	64
ANEXO 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio:	65
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	116
ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	120
ANEXO 4. Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable	130
ANEXO 5. Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	140
ANEXO 6. Declaración de Compromiso Ético Y no Plagio.....	177
ANEXO 7: Cronograma de actividades.....	178
ANEXO 8: Presupuesto	179

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS.

METODOLOGÍA

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	40
Cuadro 2. Matriz de consistencia.....	43

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

CUADRO 1. Calidad de sentencia de primera instancia .	45
CUADRO 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.	47

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADRO 1_Calidad de la parte expositiva.....	140
CUADRO 2_Calidad de la parte considerativa.....	148
CUADRO 3_Calidad de la parte resolutive	158

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADRO 4_Calidad de la parte expositiva.....	161
CUADRO 5_Calidad de la parte considerativa.....	170
CUADRO 6_Calidad de la parte resolutive	174

I.INTRODUCCIÓN

1.1. descripción de la realidad problemática

Ramiro hace mención sobre el problema que atraviesa la justicia, la “administración de justicia” es un problema que está presente en todos los “sistemas judiciales” del mundo, así como su actividad se desenvuelve en países de mayor estabilidad económico y política, de igual forma en los países que se encuentran en proceso de desarrollo es decir al hablar del problema de la “administración de justicia” se trata de un inmensurable problema verdadero y universal. (Ramiro, 2019)

consideran que el estudio de la sentencia es digno, sin duda, una atención de forma especial, puesto que con la resolución de sentencia termina un proceso, así como un mecanismo de satisfacción de pretensiones y se hace efectivo la labor de administrar justicia. (Agustín J.-2015)

En el ámbito internacional

Así mismo en España (Linde, 2018) menciona que la “administración de justicia” es un grave problema porque sin una justicia acelerada, eficaz y honesto, de esta forma es casi imposible poder hablar de un estado de derecho y mucho menos llegar a la paz social y por otro lado, las democracias más avanzadas, esperan llegar a un estado de derecho de calidad exigida en las cuales podemos mencionar a España, La justicia y la administración de justicia es “la clave” del sistema jurídico cuando este sistema falta entonces se corre riesgo de que todo el “sistema jurídico” se derrumbe.

Canorio O. (2016) hace mención sobre la administración de justicia En Argentina, se ha ejercido por años una ardua labor continua e integral por parte de los integrantes del Poder Judicial, respecto al servicio social de la justicia, es decir, brindar las mejores facilidades que coadyuven a los ciudadanos a resolver sin inconvenientes agravantes sus conflictos. Así pues, el problema La Justicia de la República Argentina, se encuentra sumida en una severa crisis como lo señalara al principio de este trabajo, más una de las primeras dificultades con las que uno tropieza es tratar de definir la crisis. La utilización constante de este concepto, en forma abusiva, tal vez le ha restado significación a punto tal que hoy es común señalar que todo está en crisis.

Así mismo en Haití la comisión de “derechos humanos” anunció mediante una evaluación realizada sobre el estado de “la administración de justicia” de esta manera verificando que en este país “la administración de justicia” presenta fallas, en sus procesos así como al momento de emitir resoluciones por lo que es necesario realizar un análisis minucioso tomando en cuenta *“los factores que afecta de manera eficiente la administración de justicia unos de los factores es el actuar de forma legal cumpliendo las leyes y la seguridad publica en cumplimiento de la ley y de la seguridad pública, el sistema judicial, y estado de las cárceles y otros establecimientos de detención haitianos”*. En cada uno de los casos la evaluación está, así como disposiciones referidas de la “legislación haitiana”. (Duayhe.M, 2008)

En el ámbito nacional

Nuestra carta magna vigente decreta que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercido por los juzgados y los tribunales jerárquicamente de forma íntegro y unitario ahora diremos que la administración de justicia es una parte de la función pública

que va estar a cargo del estado establecido por nuestra constitución política , la ley, los decretos y reglamentos de prevalecer los derechos y hacer efectivo su cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos con la finalidad de llegar al objetivo supremo que es alcanzar la paz social.(Rueda P, 2016)

Hablar de la administración de justicia de nuestro país nos encontramos con diferentes sucesos singulares que es el reflejo de la falta de democratización del poder judicial, así como de la historia de intervención política que de esta forma no le accedió a desarrollarse como una organización, y menos como un poder del estado peruano, la falta de democratización (Salas .C, 2017)

Según (Pasara,2018) en estos últimos años se percibió un alto nivel de desconfianza en la administración de justicia en nuestro Perú por la debilidad de “la administración de justicia” que se ha venido viviendo en estos últimos tiempos la cual provoco el alejamiento de la sociedad de esta forma perdiendo fe y credibilidad de los ciudadanos de no querer denunciar por que los procesos son muy largos y engorrosos, por otro lado, el nivel estadístico dio como resultado *“un alto nivel de corrupción y la relación de forma directa entre la justicia y el poder que son completamente negativos para la sociedad, de esta manera se reconoce que la administración de justicia describe a un viejo orden llamado la corrupción general”*. Esto son indicios de que existen muchos obstáculos para el ejercicio real de “la administración de justicia” por otro lado se hizo el mejoramiento de los servicios de la “administración de justicia” por ultimo propusieron contraer una consultora para realizar un estudio y evaluación de sentencias judiciales para aplicar la selección y evaluación de los procesos de forma disciplinaria a los magistrados peruanos considerando al Consejo

Nacional de la Magistratura que tienen diferentes criterios para examinar la calidad de sentencias judiciales.

En el ámbito local

La administración de justicia incondicionalmente en la sociedad, en concreto, se trata de aquel servicio público cuyas prestaciones son la razón de ser de las mismas exigencias sociales, quienes demandan obtener una solución pacífica a sus conflictos a través de un proceso judicial, célere, eficaz y transparente la administración de justicia, implica un factor neutral e imprescindible que goza todo ser humano, en el marco del ordenamiento jurídico.

La “administración de justicia” también es un problema en nuestra región la demora de la resolución de los procesos judiciales, así como la demora de emitir las resoluciones de cada proceso sobre pasan los plazos procesales, de la misma forma se observa una deficiencia en la claridad al emitir las sentencias judiciales, así como la decisión de los “órganos judiciales” tardíos el problema de fondo se podría decir que es político especialmente en nuestra región “porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas esto es así porque a quién le corresponde su ejecución” es al sucesor de la autoridad que ocasionó la materia de sentencia.

1.2. Problema de la Investigación

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash, Huaraz?

1.3 Objetivo de la Investigación

a) Objetivo General

- Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01181-2014-21-0210-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash.

b) Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito de lesiones culposas graves en función de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente 01181-2014.
2. Determinar la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves según la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente 1181-2014.

1.4. Justificación de la Investigación

El presente proyecto, se realizó con la finalidad de conocer, comprender, estudiar los “procesos judiciales” exactamente realizar un análisis de la calidad la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves expediente en estudio N°01181-2014-21-0210-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash, Huaraz. Tomando en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de tal forma *“implica ser conscientes del poco transparente del procedimiento tradicional al que estimamos expuestos*

orientándonos a la solución de situaciones problemáticas” la calidad de sentencia de primera y segunda instancia que involucra al sistema judicial.

Por otro lado la malla curricular de la universidad de la carrera de derecho establece realizar un INFORME DE TESIS para optar el título profesional de abogado en derecho de esta forma al realizar el trabajo de investigación tiene como finalidad de estudiar los procesos judiciales de esta forma establecer un contacto con la realidad de esta forma conocer más afondo y porque no decir que va servir como antecedente para los futuros estudiantes de derecho. Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el “inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacional

Carrera (Ecuador, 2018) en su investigación titulada “*El tipo penal lesiones por deformidad en el rostro: Planteamiento de reforma al artículo 152 COIP, creación del numeral*” tiene como objetivo general revisar el número de casos que han sido conocidos por esta unidad. La información no pudo ser filtrada respecto al lugar donde se produjo la lesión, zona del cuerpo; puesto que la información es bastante general, impidiendo una búsqueda tan específica como la solicitada en un inicio, lesiones permanentes en rostro en la que el autor llevo a las siguientes conclusiones. a). La propuesta presentada a la Asamblea se da con el fin de tipificar las agresiones con agentes químicos como delito autónomo, incorporando como agravante el afectar el rostro de la víctima. La propuesta de un nuevo delito autónomo no es la forma en la que debe realizarse la incorporación de este tipo penal, puesto que las conductas se tipifican en relación al bien jurídico protegido; en este caso, se afecta a la integridad personal, física y psicológica, por lo cual lo más pertinente es incorporar en el artículo 152 del COIP un nuevo inciso que tipifique las lesiones con agentes químicos. **b).** - La redacción del artículo 152 que tipifica las lesiones, se da desde una perspectiva enfocada al tiempo de incapacidad al trabajo, lo cual no contempla la afectación a la integridad personal psicológica. Es por ello que la incorporación del inciso propuesto se busca llenar este vacío, al igual que la necesidad de contemplar la afectación al proyecto de vida y reparar integralmente a la víctima. Otro factor fundamental a ser considerado es que la víctima de la agresión depende de las posibilidades económicas de su agresor. Este factor fue considerado en Colombia, por lo cual, el Estado garantiza a la víctima el acceso a centros médicos,

estéticos y psicológicos, que posibiliten su recuperación. **c).** -No existe una guía médica legal, conceptos o procedimientos estandarizados para determinar las lesiones, sino que estos dependen del conocimiento, experiencia y valoración que tiene cada médico legista. Por ello, se presentan contradicciones como la expuesta en el proceso número 03204-2017-00371, en el cual dos expertos determinaron para una misma lesión distintos tiempos de incapacidad, afectando gravemente a la seguridad jurídica. **d).** En los casos expuestos, tanto fiscalía como los acusadores particulares no presentan la suficiente documentación para que el juez pueda fijar una reparación equitativa al daño producido; mucho menos se solicita una reparación inmaterial, por lo 56 tanto, la víctima no es reparada integralmente. El proyecto de vida tampoco está siendo analizado, y salvo el proceso número 01613-2017-00620, en el cual la fiscalía enfatizó la afectación al daño del proyecto de vida de las víctimas en el suceso de tránsito; el juez no se pronunció en las sentencias sobre ello. Este daño es un concepto que se encuentra desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; sin embargo, los jueces ecuatorianos no lo están aplicando

Suarez E. (Brasil-2017), en su investigación titulada “*la ejecución de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia*”, donde el autor llegó a las siguientes conclusiones: a).La ejecución siempre está atribuida a los Jueces de la Justicia ordinaria pues a pesar de la migración de controversias hacia los Centros de Mediación, o Centros de Arbitraje, los mismos que resuelven controversias a través del Acta de Mediación o Laudo respectivamente, la potestad de hacer ejecutar lo juzgado es exclusiva de la justicia ordinaria, es por esto que en caso de incumplimiento su ejecución se realiza por los Jueces en virtud de la materia que fuere o versare el Laudo Arbitral o Acta de Mediación. El fundamento lo encontramos en que solamente los órganos jurisdiccionales tienen la fuerza o poder de

imposición para coaccionar al obligado al cumplimiento del mandato ordenado. **b).** La parte dispositiva es fundamental para la ejecución de las Sentencias ya que en ella se expresan las prestaciones que deben cumplirse con indicación de los actos que se deben llevar a cabo, la forma en la que deben realizarse y el plazo en que se deben materializar; además también se establece el monto a pagarse por costas procesales y honorarios del abogado patrocinador lo que queda a entera discrecionalidad del Juez **c).** La subjetividad del Juzgador juega un papel importante en la ejecución de las sentencias de tal manera que los operadores de Justicia deben evitar que los factores políticos, económicos, psicológicos influyan en la ejecución del fallo, de tal manera que sean las normas principios, valores y doctrina el fundamento de lo ordenado en la parte Dispositiva. **d).** El formalismo radical es un obstáculo para la rápida ejecución de las sentencias, dado que la ritualidad en exceso trae como consecuencia aumentar el trajinar del vencedor del proceso en fin de ejecutar el mandato judicial, por lo que hay que romper las barreras del exagerado formalismo en la fase de ejecución de las sentencias, pues es evidente que ya se ha discutido en derecho y con todas las garantías del debido proceso el conflicto de intereses sometido a conocimiento del Juez, por ello en esta parte determinante de la que depende la realización de los actos necesarios para la materialización de las prestaciones ordenadas en sentencia, resulta necesario liberarse de las ataduras formalistas, lo que significa que los Jueces deben emplear un formalismo valorativo, lo que permitirá agilizar la fase de ejecución y evitar que el declarado triunfador.

2.1.2 Antecedente Nacional

Mozo M. (Lima-2016) en su tesis titulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en el expediente N° 09560-2010-0-1801- jr-pe-42, del distrito*

judicial de lima” Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a) las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta, b). mientras que la sentencia de segunda instancia: fueron de rango: baja, muy alta y muy alta, En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta respectivamente.

Orihuela A. (Cajamarca ,2019) en su investigación denominada “*la relevancia del cuántum de las lesiones en los presupuestos calificados del delito de lesiones culposas*” Para Ello Se Trazó Como Objetivo Principal Determinar las razones jurídicas para excluir la valoración del certificado médico legal en la configuración de las lesiones culposas causadas en las circunstancias agravantes previstas en el tercer y cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal peruano. Tiene como metodología de la Investigación, Enfoque El enfoque que se dará a la presente investigación será el enfoque cualitativo, Diseño El diseño que tendrá la presente investigación será Descriptivo- Dimensión Temporal La presente investigación es transversal – transaccional, Métodos Dogmática Jurídica, Técnicas de Investigación la observación documental. En la que el autor llego a las siguientes conclusiones: a). Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 124°, del Código Penal Peruano, respecto de las lesiones culposas graves, es que debe de existir un criterio uniforme entre el Ministerio Público y el poder judicial para que se les haga más sencillo el llevar un proceso de este tipo. b). El tercer y cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal Peruano, regulan los motivos

en los que una lesión culposa se agrava, sin embargo, existe una contradicción entre estos párrafos y el artículo 441° del mismo cuerpo normativo, ya que estas lesiones culposas graves se tendrían que basar primero en el examen médico legal y de esta manera se podrá subsumir también como faltas contra la persona lesiones culposas. c). En la actualidad el quantum del certificado médico legal, es determinante para poder diferenciar entre un delito de lesiones culposas y una falta de lesiones culposas, además, que dependerá de esto para establecer que juez es competente para que pueda resolver cada proceso. d). Las lesiones culposas graves, cuando fueron provocadas por la de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho y cuando se cometen utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o a un peatón en principio solo dio lugar a unas lesiones graves, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no debe de tenerse en cuenta el quantum.

2.1.3. Antecedente Local

Salvador R. (Huaraz-2019) en su tesis titulada “*calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas, en el expediente n° 00157-2016-0-0201-sp-pe-01, del distrito judicial de ancash*” tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00157-2016-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de

Ancash-Huaraz la metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo: nivel exploratorio descriptivo: y diseño no experimental: retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos..en la cual el autor llego a las siguientes conclusiones: a). partir de los resultados evidenciados, concluimos que la calidad de las sentencias, tanto de primera y segunda instancia, sobre lesiones culposas en el Expedientes 2010-17 y N° 00157-2016-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, insertados en la presente investigación, (Cuadro 7 y 8). b). En lo que respecta a la primera instancia, fue expresado por el Juzgado Especializado en lo Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Bolognesi, (Exp. 2010-17), resolución N° 32, de fecha dos de agosto del 2013, condena al acusado W.T.S. como autor de la comisión imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende con el caracter de condicional por el plazo de prueba de dos años, imponiendo las reglas de conducta bajo apercibimiento y fija seis mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable (Expediente N° 00157-2016-0-0201-SP-PE-01). Se pudo calificar la calidad de la sentencia de primera instancia como muy alta, alcanzando un valor de 54, situándose en el rango de [49-60]. Por ende deducimos que se trata de una sentencia correctamente analizada, donde se aplicaron bien las normas jurídicas pertinentes, y en base a las cuales se llegó a una correcta decisión. c). En la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que fija la suma de seis mil soles por concepto de reparación civil que

deberán abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable; siendo la calidad de la misma calificada de rango muy alta, ya que alcanzó el valor de , situándose dentro del rango de [41-50]. (Expediente N°00157-2016-0-0201-SP-PE-01)

Huerta A. (Huaraz,2021) en su investigación que lleva por título “*Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia Sobre el delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Culposas, en el Expediente N° 00524-2014-14-0201-jr-pe-01 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz*”. Para Ello Se Trazó Como Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES CULPOSA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00524-2014-14-02201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2021, donde el autor llegó a las siguientes conclusiones a). la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiona culposas, en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, tiene un nivel muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros establecidos en la norma, en la doctrina y finalmente las jurisprudenciales aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).-b) Respecto a la sentencia de primera instancia Tenemos que esta sentencia fue emitida por el segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz, departamento de Ancash, donde se resolvió: CONDENAR a M. S. M. J., como autor de la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, debiendo la sentenciada observar las siguientes reglas de Conducta y se FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00),

monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. (Expediente. N°.000524-2014-14-0201-JRPE-01). Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7). c). Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió: DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado y CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 21 de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual los señores Jueces de la sala penal de apelaciones, fallaron CONDENANDO a M. S. M. J., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en agravio de D. M. V. J, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos año, debiendo la sentenciada observar las siguientes reglas de Conducta y se FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00), monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. (Expediente. N°. 000524-2014-14-0201-JR-PE-01), su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

2.2. BASES TEÓRICOS

2.2.1. El Derecho Penal

El derecho son conjuntos de normas encargados de establecer penas o medidas de seguridad ante las conductas de la sociedad que vulneran los bienes jurídicos protegidos. (Elena,2020)

El derecho penal está organizado por un conjunto de normas que abarca una pena, medida de seguridad, como reacción ante un delito comprobada la criminalidad a través de la norma por consecuencia imponiéndole una pena, o una medida de seguridad dependiendo del grado de del delito, peligrosidad.

2.2.1.2. derecho procesal penal

Por su parte Gálvez Villegas (2008), el derecho procesal penal “es *el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, así como los jueces, fiscales, defensores, imputados, entre otros con la finalidad de corroborar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades*”. El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados, que mantienen una relación entre sí, ya sea por la causa que los genera o por el fin que los persigue.

Por otro lado el autor Terán (2016) menciona que el “derecho procesal penal” son conjuntos de “actos progresivos” y “metódicos previstos” y se encuentran regulados por el “derecho procesal penal” y estos actos son ejercidos por los sujetos procesales, competentes y autorizados, en defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar del Estado, y que cumple con la finalidad de comprobar la existencia del delito y aplicar las sanciones previstas en la ley penal sustantiva.

El proceso penal pretende obtener la evidencia ante una conducta ilícita atribuida la que servirá para determinar una responsabilidad penal, así como el grado de participación criminal. O de lo contrario se puede absolver los cargos que se está atribuyendo al investigado a posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva.

2.2.1.3. Principios Procesales

2.2.1.3.1. Principio de Legalidad

Huertas (2018) menciona al “principio de legalidad” que el fundamento de castigo solo es la ley en sentido formal, que va sancionar mediante un procedimiento a través de la competencia y el argumento limitado que garantiza la constitución.

Así mismo el código penal en su artículo II del título preliminar “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas”.

2.2.1.3.2. Principio de Pluralidad de Instancias.

El “principio de doble instancia” es una garantía del “debido proceso” que tiene como finalidad que lo resuelto por la sentencia de primera instancia sea revisada por el juez de la segunda instancia u otro “órgano de mayor jerarquía”.

Conocido también como derecho fundamental contemplado en el artículo 139 en su inciso 6 de nuestra constitución política del Perú donde fue incorporado como uno de los principios de la administración de justicia y “Derechos de la Función Jurisdiccional” determinándolo como “Principio de Pluralidad de Instancia”, en la rama del derecho penal de esta forma llegando incorporar también la rama del derecho civil. (Gracia, 2006).

2.2.1.3.3. Principio Acusatorio.

Cuadrado nos dice que el “Principio Acusatorio” escenifica una exigencia de que no exista una pena sin una previa acusación que el ejercicio acusador, decisora tienen que ser ejercidos por órganos diferentes de este principio se derivan otros principios primordiales para el

desarrollo del proceso, así como el principio de “Imparcialidad”, “Contradicción”, “Oralidad” y la “Publicidad”.

2.2.1.3.4. Principio Imparcialidad.

El principio de “Imparcialidad” es importante que tiene como fin la función del juez en un proceso, es por ello que se dice que “deviene en fundamento y sustento de los demás principios” y tiene como finalidad lograr un debido proceso mediante una decisión imparcial (Barrientos,2009)

2.2.1.3.5. Principio Oralidad

Mediante el “principio de oralidad” se instaura el discurso oral que es una “herramienta, vehículo eficaz” mediante el cual las partes se expresan, hasta el derecho de defensa y porque no decir las pruebas en un proceso penal de forma directa ante el juez. El principio de oralidad caracterizado como una etapa del juicio, pero también es principio que acompaña al investigado en un proceso penal.

2.2.1.3.6. Principio Inmediación

Este principio consiste *“las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio”*. El principio de inmediación tiene por finalidad que las pruebas utilizadas en el proceso sean actuadas de forma directa ante el juez solo las pruebas actuadas de este modo tendrán valor probatorio

2.2.1.3.7. Principio de la carga de la prueba.

(Devis, 2002). Este principio implica que *“La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público”*.

Según San Martín (2018) la carga de la prueba *“es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia”* esta denuncia ya sea de forma oral o escrita.

Emilio Río Seco menciona sobre la importancia que tiene la carga de la prueba *“radica en el hecho de que, como lo hace recordar, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescindan de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado”*.

2.2.1.4. Finalidad del Proceso Penal

La finalidad del “Proceso Penal” es alcanzar “un orden y la paz social” aplicando el derecho penal por ende haciendo efectivo las sanciones de los hechos ilícitos a través de la imposición de la uno de las clases de pena se puede decir que es una terminación sobre las situaciones del investigado en donde se va realizar las siguientes decisiones: a). “Materialmente correcta”, b). “alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal”, c). “creadora de la paz jurídica” finalmente el “código procesal penal realiza una consideración de abstención en este caso por parte del ministerio público en la cual tiene una situación excepcional sobre acusaciones por dichas razones de oportunidad en la cual atribuye una reinserción del imputado”.

2.2.1.5. Etapas del Proceso Penal

2.2.1.5.1. Investigación Preliminar

La “Investigación Preliminar” es un momento inicial por el plazo de 60 días está a cargo del fiscal para conducir de forma directa el proceso para ello se va programar y realizar una serie

de diligencias que va ser necesarias para el esclarecimiento del caso en esta etapa el fiscal tiene calificar si configura o no delito por otro lado una vez realizadas las diligencias tiene que recoger los elementos de convicción para poder llegar a un juicio por consecuencia el fiscal determinara si se va pasar a la etapa preparatoria dicha investigación .

Por último, al encontrar la existencia de un delito el fiscal dispone la “formalización y continuación de la investigación preparatoria.

2.2.1.5.2. Etapa De Investigación Preparatoria

La etapa de “Investigación Preparatoria” consiste en realizar una serie de actos de suma importancia y es una oportunidad para poder llevar acabo las diligencias que no se pudo realizar en la “investigación preliminar” así como también el fiscal podrá programar y realizar nuevas diligencias necesarias para el esclarecimiento de la investigación, por otro lado, el fiscal podrá pedir información ya sea a un particular o funcionario público que el crea necesaria para la investigación, del mismo modo que cualquiera de las partes puede solicitar al fiscal realizar diligencias adicionales. en esta etapa las partes pueden constituirse, o pronunciarse sobre “medias de protección”, “resolver excepciones”, “cuestiones previas”, realizar actos, así como “la prueba anticipada”.

Por último, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

2.2.1.5.3. Etapa Intermedia

La “Etapa Intermedia” conocido como la segunda etapa consiste en la decisión tomado por el fiscal después de haber terminado la investigación preparatoria, de pedir “el sobreseimiento de la causa” o “se abstiene de la ejercer la acción penal”.

Por un lado, el fiscal puede pedir el sobreseimiento de la causa en al encontrarse en los siguientes casos:

- a. El hecho no se realizó no es atribuible, tipificado.
- b. Cuando existe causa de justificación.
- c. Cuando se ha extinguido la acción penal.
- d. Cuando no hay la existencia razonable de incorporar datos nuevos al proceso.
- e. Cuando no hay suficiente “elementos de convicción” para pedir enjuiciamiento del imputado.

el “sobreseimiento” puede ser de forma total o parcial esta decisión será debatido en una “audiencia preliminar” que es convocado por el juez de “investigación preparatoria” el resultado tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

Por otro lado, el fiscal decide “formular acusación” el juez de investigación preparatoria convoca a audiencia preliminar con el fin de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

2.2.1.5.4. Etapa de Juicio Oral, Juzgamiento

Es la última etapa y principal del proceso penal actual que se realiza tomando como base a la acusación tomando en cuenta los principios de oralidad publicidad inmediación y

contradicción así mismo de la “continuidad del juzgamiento”, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El juicio Oral alcanza los “alegatos preliminares”, “la actuación probatoria”, “los alegatos finales” y la “deliberación” y “sentencia”.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

2.2.2. El Delito

El código penal define al delito *“como una acción y omisión culposa dolosa penada por la ley también se puede decir el delito es una conducta típica antijurídica en la que el comportamiento humano típicamente antijurídico”*.

(Gonzales, 2019) refiere que el delito es un modo de valoración de la conducta “restringido por el método ético dominante en la sociedad”, por otro lado, se puede decir que el delito es una acción, “comportamiento” de la persona que se contrapone a las buenas costumbres y la

ley que prohíbe de forma rigurosa que tiene como consecuencia la imposición de una pena y estos hechos son considerados como delito.

2.2.2.1. El Delito de Lesiones

Ramiro, (2007) sobre el delito de lesiones menciona que es todo daño en la sustancia corporal una perturbación de las funciones del cuerpo, la forma de alguna parte del cuerpo, y malestares físicos de cierta entidad, como el terror, o el asco, quedando afectado el sistema nervioso central en la cual para la recuperación o curación es necesario un tratamiento por lo tanto para que se configure este delito es necesario que se produzca un daño ya sea física o corporal de tal forma el resultado sea un daño al cuerpo y la salud.

Existe el delito de lesiones cuando el sujeto activo en consecuencia de su actuar una “Acción U Omisión” origina un daño ya sea grave o leve en la integridad física o de su salud de la víctima ya sea por dolo o culpa.

2.2.2.2. Tipos De Lesiones

2.2.2.2.1. Lesiones leves

Consiste en cualquier daño causado a la víctima sin importar el objeto que se haya utilizado para la comisión de tal acción el hecho se va considerar un delito.

Así mismo Roy Freyre hace mención sobre el delito de “lesiones leves” es cualquier acción que trae como consecuencia una lesión a la víctima ya sea de forma dolosa o culposa.

2.2.2.2.2. Lesiones graves

El delito de “lesiones graves” consiste en la “caución de cualquier resultado que deje huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida”. En

donde aparte del resultado de los días de inhabilitación y descanso medico se va tomar en cuenta tres circunstancias que al notar la existencia de las tres circunstancias este hecho se va calificar como lesiones graves que se califica como lesiones graves, “Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo”, “Mutilación de un miembro u órgano principal de un cuerpo”.

2.2.2.3. Modalidad de Lesiones Culposas Graves

Para (Valderrama, 2013). Las lesiones culposas *“es aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible, o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se representa”*. El delito de Lesiones Graves, comentando el tipo penal de lesiones graves del Código Penal derogado de 1924, señalaba que consiste en “la acusación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida, recibe también el nombre en otras legislaciones daño por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia”.

Lesiones que ponen en *“peligro inminente la vida de la víctima. - El inc. 1 del art. 121 C.P. prevé, mediante el empleo de una cláusula abierta, todas aquellas lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima”*. La descripción nos va permitir englobar diferentes comportamientos que engloba todo tipo de conducta que se utiliza al realizar el delito siempre que va traer como consecuencia poner en peligro la vida de la víctima la cual va configurar lesiones graves, *“El peligro mismo para la vida supone, pues, una mayor desvaloración jurídico-penal frente a aquellas conductas lesivas que no tienen dicha característica”*.

2.2.2.3.1. Bien Jurídico Protegido

Para Salinas Siccha hace mención sobre el bien jurídico protegido la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte Homicidio preterintencional, aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas.

el bien jurídico protegido es todo bien situación que se encuentra jurídicamente protegido por la ley, el código penal o las normas especiales, en este sentido podemos decir que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones culposas o para todo tipo de delito de lesiones el bien jurídico protegido es la vida el cuerpo y la salud.

2.2.2.3.2. la pena en lesiones culposas

el delito *“Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal”*.

Por lo tanto, la pena en el delito de lesiones culposas se prevé de acuerdo al Artículo 124°: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho”*

2.2.2.3.3. La Reparación Civil

Se fija reparación civil a base de la cuantificación de los cuatro criterios que son el daño emergente, lucro cesante daño moral y daño personal.

2.2.2.3.1. El daño emergente

El daño emergente consiste en una suma de dinero, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima tomando en cuenta los gastos realizados en consecuencia de la lesión sufrida es decir equivale a todos los gastos realizados para su recuperación que será retribuida por el sentenciado.

2.2.2.3.2. Lucro cesante

El lucro cesante consiste en la utilidad o ganancia que deja de percibir el agraviado por lo tanto puede decir que consiste en la frustración de una ganancia que ha dejado de percibir el agraviado en el presente caso el daño ocasionado redujo la capacidad laboral del agraviado quien se encontró incapacitado por 35 días a consecuencia de la lesión sufrida.

2.2.2.3.3. Daño moral

En el daño moral afecta los bienes inmateriales del ofendido afecta la esfera psíquica de la víctima se trata de una lesión a los sentimientos que tiene carácter reparatorio en el presente caso no solo significa la afectación al cuerpo y la salud del agraviado si no trasciende en la situación emotiva del agraviado que a su corta edad de 23 años ha pasado por una experiencia traumática como un estallido de una carga de dinamita menos de un metro de su cara

Así como menciona BREBBIA el daño moral *“es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo, de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona”*.

2.2.2.3.4. Daño personal

El agraviado a consecuencia de las lesiones sufridas ha perdido el *“globo ocular izquierdo y tiene invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física”* por lo que teniendo en cuenta su condición de obrero esta se a visto disminuida en su aptitud física para realizar su actividad

2.2.3. La Pena

Porto señala que la pena es el castigo, condena, sanción que se le atribuye al autor de una infracción o delito. *“la privación de un bien impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley”* (Porto, 2009).

En principio es inevitable sujetar que la pena tiene su “esencia retributiva”, una sanción que se le impone el estado a un delincuente ante una acción “típica”, “antijurídica” y “culpable”. (Ugaz-2012).

2.2.3.1. Clases de Pena

2.2.3.1.1. La privativa de libertad

Una de las 4 clases de pena es la “Privativa de Libertad” que consiste en permanecer encerrado en un “establecimiento” en la cual el condenado estará encerrado (pierde su libertad) ya sea de forma temporal, o de cadena perpetua dependiendo de la condena impuesta que podría ser un tiempo determinado cadena perpetua dependiendo del delito por el que fue sentenciado, (Ramirez-2010).

la duración de la “Pena Privativa De Libertad” La pena “Privativa De Libertad” es conocido como el principal castigo, (sanción) penal más empleada actualmente, (Espinoza, 2011).

Por último, la duración de esta pena puede ser temporal o de cadena perpetua, En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años establecido en el *artículo 29 del código penal*.

2.2.3.1.2. Restrictiva de Libertad

Villas menciona que la pena “Restrictiva de Libertad” es una clase de pena que se le impone al sentenciado, consiste que sin privar de forma total de su libertad al condenado se le atribuye algunas limitaciones, (Villas,2012).

Artículo 30.- “Pena restrictiva de la libertad”

“La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”.

“En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta”.

2.2.3.1.3. Limitativas de derecho

La pena de “limitativa de derecho” es conocido como una sanción alternativa son penas de mínima duración que consiste en, “Prestación de servicio comunitario”, “Limitación de días libres”, “inhabilitación”.

2.2.3.1.4. Multa

Merino menciona que la multa es una pena de forma pecuniaria que va afectar la economía del sentenciado “en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos” la pena

de “Multa” conocida también como una pena pecuniaria que el estado ordena al sentenciado a pagar un monto de dinero, estas serán fijadas en días multa, (Merino,2014).

Por otro lado, *el código penal en su Artículo 41* hace mención sobre la pena de multa
“La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa”.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza

2.2.3.2. Reparación Civil

La reparación civil es una obligación que el condenado tiene que pagar (una suma de dinero) con la finalidad de reparar los daños y perjuicios causados mediante la comisión del delito, la reparación civil tiene finalidad *“de reparar de alguna u otra forma el daño ocasionado”*.

Del mismo modo en el caso de renuncia de reparación civil por parte de la víctima o agraviado el juez tiene que mencionar en la sentencia la renuncia de dicha reparación civil, el fiscal realiza el pedido de “reparación civil” en su acusación, porque de esa forma se *“fundamenta el hecho de no decidir sobre el tema en su resolución”*, (Ramírez, 2012).

2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal.

Miranda refiere que “la prueba en el proceso penal” son conjuntos de “razones o medios con las que se va probar un hecho” que es importante para cualquier proceso que tiene como finalidad atribuir la responsabilidad penal al acusado o de lo contrario si no se cuenta con suficientes elementos de convicción su inocencia del acusado. (Miranda, 2016).

Por otro lado, Macheno menciona que la prueba se puede considerar como “medio o como fin”, que forma parte del derecho material de la investigación o del según se refiera a los elementos de que debe resultar la prueba misma o los medios de prueba dentro de un problema se va exigir la verificar, corroborar los hechos materia de investigación y en esta es donde se ve la importancia de la “prueba en el proceso penal” (Macheno, 2017)

2.2.4.1. La Valoración de la Prueba

La “valoración de la prueba” la prueba es valorada por un juez con el fin de corroborar el valor probatorio.

Gonzalo menciona que la prueba es evaluada por el juez con la finalidad de la fuerza o valor probatorio tomando en cuenta su contenido de los medios de prueba que fueron incorporados al proceso (Gonzalo, 2019)

Podemos decir que la prueba son conjuntos de materiales dirigido a determinar la “verdad jurídica” a través de las pruebas adquiridos y ofrecidos en el proceso con la finalidad de crear convicción en el juez para que argumente su sentencia y tome una decisión adecuada.

2.2.4.2. Medios De Pruebas En El Proceso En Estudio

los medios de pruebas en el expediente 1181-2014 que fueron actuados son los siguiente

2.2.4.2.1. Pruebas Testimoniales

Hugo roco (2010) menciona que la prueba testimonial es la declaración de un sujeto procesal “*en la cual esa persona tiene conocimiento sobre el hecho materia de investigación*”, por lo tanto, podemos decir que es importante la prueba testimonial para aclarar los hechos materia de investigación en consecuencia tiene que rendir declaración ante un órgano jurisdiccional competente.

2.2.4.2.2. Pruebas Documentales

Juan Humberto (2017) menciona que Las pruebas documentales es todo objeto cosa de la que se puede “*obtener de ello una información un hecho de te va servir para acreditar algún suceso*”. Que más adelante te va servir como un medio de prueba documental.

2.2.4.2.3. Prueba Pericial

Un estudio realizado por un perito sobre un determino asunto encargado por un juez el fiscal o por otra autoridad en la cual el perito concluye su trabajo del perito con la presentación de un informe pericial.

2.2.5. El Debido Proceso

Son conjuntos de etapas formales secuenciales realizado por los sujetos procesales dentro de un proceso penal en cumplimiento de requisitos establecidos en nuestra constitución.

2.2.5.1. Elementos

2.2.5.1.1. derecho a la tutela efectiva

Es un derecho que tiene toda persona como miembro de la sociedad por lo cual pueden acceder a los “órganos jurisdiccionales” para defender sus derechos ante un proceso judicial que les ofrezca todas las garantías necesarias para poder acceder a un proceso justo

Por otro lado, el acceso tribunal se orienta “*a la protección efectiva de los derechos Este derecho implica e impone un juego en el proceso en relación a los justiciables así para que la decisión sea justa y razonable en este sentido debe haber concordante en relación al argumento de derecho*”.

2.2.5.1.2. Acceso a la justicia colectiva

El “acceso a la justicia colectiva” es un derecho principal que garantiza a todas las personas “acceso a la jurisdicción”, en condiciones de igualdad ante un tribunal imparcial para hacer un buen uso de la defensa de sus derechos ante un sistema de justicia

2.2.5.1.3 Reconocimiento de los derechos individuales

Es muy importante entender que la tutela colectiva comprende también a los derechos individuales independientemente del sistema que haya decidido adoptarse, en este sentido lo relevante es que la tutela colectiva es también necesaria para brindar una adecuada tutela de situaciones jurídicas individuales.

2.2.5.1.4. derecho al acceso al tribunal

este derecho se aplica a todo tipo de proceso que garantiza el “derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales” de presentar reclamos o de solicitar que se resuelva una “situación jurídica” por otro lado gracias a este derecho *“el juez o tribunal será independiente y parcial además ordinario”*

2.2.5.1.5. Garantía fundamental del orden del proceso

Tiene como fin garantizar el modo “real y efectivo” el derecho a la “defensa” así como también la imparcialidad procesal y hacer uso de todas las garantías disponibles para tener un proceso justo.

2.2.5.1.6. El derecho de defensa

Por el derecho a la defensa toda persona tiene la capacidad “facultad” de acceder a todos las garantías y medios que existen en el ordenamiento jurídico para realizar su defensa ante un proceso.

2.2.5.2. Elemento de igualdad

El elemento de “igualdad” elemento principal del debido proceso sin este elemento no tendría sentido alguno el derecho a la defensa no tiene sentido el derecho a la defensa el derecho de igualdad es un derecho primordial del “debido proceso” que consiste *“a la oportunidad a todas las partes a concurrir al tribunal y gocen de los mismos medios de ataque y de defensa ente un proceso”*

2.2.6. Resoluciones

La resolución *“es la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad judicial por su parte es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio”* (RENZO-2017).

Por otro lado, la “resolución” es un informe que emite un juez para “Ordenar el Cumplimiento” de una medida por otro lado las resoluciones se utilizan “para resolver una petición” de algunos de los sujetos procesales que se encuentran en un proceso.

2.2.6.2. Clases De Resoluciones

2.2.6.2.1. Decretos

Los “decretos” deben estar “motivados” se emiten decretos, cuando se admite una demanda para su tramitación en cualquier procedimiento en la que sea necesario una resolución razonada y también son conocidos como resoluciones que se “utilizan para casos urgentes conocidos como resoluciones de mero trámite”.

2.2.6.2.2. Autos

Los “autos” son resoluciones mediante el cual los “magistrados se pronuncian o responden a las peticiones de las partes” en el proceso en la cual son acompañados por ciertos

ordenamientos jurídicos y la doctrina *“encontramos como una de las clases de autos sustanciales y por otro lado resolutivas”*

Por otro lado, los autos son resoluciones “Procesales” motivadas emitidas por un juez en ciertos casos “Previstos” por la ley las que se podrían emitir en los siguientes casos

Los autos, por su parte, son aquellas resoluciones procesales motivadas que son dictadas por parte del juez en determinados casos previstos por la legislación. Estas se dictan en los siguientes casos: por ejemplo “Para la admisión o inadmisión de una prueba”, “Para llevar a cabo la aprobación judicial de transacciones”, “En los acuerdos de mediación y convenios”, “En los presupuestos procesales”, “Cuando tengan lugar cuestiones incidentales”, “Para resolver la nulidad o la validez de un procedimiento”.

2.2.6.2.3. Sentencia

La “Sentencia” son resoluciones mediante el cual un juez emite su conclusión “un fallo” mediante el cual se pone fin al proceso “la cual en el proceso penal se condena o se libera al acusado”.

2.2.6.3. Estructura de las Resoluciones

la estructura de una resolución es la parte considerativa expositiva y resolutive

2.2.6.4. la claridad de las resoluciones judiciales

Se entiende por claridad de las resoluciones por cuanto la legibilidad de las resoluciones de tal manera que tiene que ser entendible por cualquier persona que pueda leerlo.

Y por otro lado de be de estar motivado contenerles párrafos separados y los hechos deben de estar previamente numerados los antecedentes de hecho y más la parte resolutive y fallo.

2.3 Marco Conceptual

2.3.1. Calidad.

Es una consecuencia razonable de organización detallada y consecutiva que tiene como objetivo lograr la eficiencia en servicio de justicia. (Florencio,203).

2.3.2. Lesiones Culposas.

Para (Valderrama, 2013). Las lesiones culposas es aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible, o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se representa.

El delito de Lesiones Graves, comentando el tipo penal de lesiones graves del Código Penal derogado de 1924, señalaba que consiste en *“la acusación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida, recibe también el nombre en otras legislaciones daño por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia”*.

2.3.3. Motivación.

Chiavenato define a la motivación como el resultado de la interacción entre el individuo y la situación que lo rodea. Dependiendo de la situación que viva el individuo en ese momento y de cómo la viva, habrá una interacción entre él y la situación que motivará o no al individuo.

Para **Maslow**, psicólogo norteamericano, la motivación es el impulso que tiene el ser humano de satisfacer sus necesidades. Maslow clasifica estas necesidades en 5 y las clasifica en una pirámide como la de la imagen.

Como se puede observar, en la base están las necesidades básicas, que son necesidades referentes a la supervivencia; en el segundo escalón están las necesidades de seguridad y protección; en el tercero están las relacionadas con nuestro carácter social, llamadas necesidades de afiliación; en el cuarto escalón se encuentran aquellas relacionadas con la estima hacia uno mismo, llamadas necesidades de reconocimiento, y en último término, en la cúspide, están las necesidades de autorrealización.

1.3.4. Sentencia Primera Instancia.

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

1.3.5. Sentencia de Segunda Instancia.

el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación típico.

Derecho Procesal Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior.

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Lesiones Culposas Graves, Expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01, del distrito Judicial De Áncash Huaraz – 2022, son de calidad muy alta, muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cualitativa - cuantitativa.

Cualitativa. Para dar un concepto de la investigación cualitativa y su uso en el campo, es pertinente destacar las motivaciones que se presentan para desarrollar el tema, como: el reto profesional que implica, el desarrollo del conocimiento acerca del tema y la comprensión de la gran variedad de corrientes metodológicas que hacen parte de ella donde la investigación cualitativa se puede adoptar a partir de dos visiones: la primera, por la cual la investigación cualitativa se distancia del método tradicional de crear conocimiento; y la segunda, como un método hermenéutico de crear dicho conocimiento o fuente de verdades.(Cerda 2011, p. 90)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa considera que el conocimiento debe ser objetivo, y que este se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través de la medición numérica y el análisis estadístico inferencial, se prueban hipótesis previamente formuladas. Este enfoque se comúnmente se asocia con prácticas y normas de las ciencias naturales y del positivismo. Este enfoque basa su investigación en casos tipo, con la intención de obtener resultados que permitan hacer generalizaciones. (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010) p. 15)

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental: No habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: Está referida a las distintas etapas de la investigación, precisando que los hechos contenidos en nuestro objeto de estudio, ha ocurrido en un tiempo anterior a la investigación planificada (Hernández (2014)

Transversal: los estudios que se realiza a través de una serie de variables es una población determinada porque se realizara el análisis en determinados tiempos y situaciones.

En la presente investigación, no hay manipulación de la variable por el contrario las técnicas de observación y análisis de contenido se aplican al al trabajo de investigacion en su estado normal conforme se presentó en la realidad los datos son recolectados en su contexto natural donde están registrados el expediente judicial sobre el delito lesiones culposas graves en el

expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01. Que contiene al objeto de estudio el proceso judicial.

Por lo tanto, el diseño de la investigación será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y muestra

La población debe ser los expedientes de las sentencias de procesos judiciales concluidos, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

materia en estudio, en este caso En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: es el expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01; sobre el delito de lesiones culposas graves del Distrito Judicial Ancash, Huaraz. que registra un proceso , con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato

4.4. definición y operacionalización de la variable o indicadores

Las variables son ciertas características que nos va permitir distinguir ante los hechos y fenómenos de personas objetos poblaciones para una determinada investigación que tiene como finalidad de obtener un análisis cuantificativo las variables conocimos como recursos de la metodología de una investigación.

En el presente trabajo la variable es Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014 de Distrito Judicial Ancash, Huaraz.

Los indicadores para medir las subdirecciones fueron cinco estas siendo definidas de rango muy alta, alta, mediana, baja y muy baja

CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><u>La Sentencia</u></p> <p>Es el pronunciamiento definitivo que emite el juzgador sobre el fondo de un asunto, poniendo fin a la controversia.</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, en el expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01. Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2021.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Lesiones Culposas Graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. - Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Lesiones Culposas Graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado 	<p align="center">Guía de observación</p>

4.5. técnica e instrumentos de recolección de datos

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Plan de análisis

El plan de análisis será en tres etapas:

Primera etapa: será una actividad abierta y explorativa, para determinar la calidad gradual y reflexiva sobre el fenómeno, orientándose sobre los objetivos de la investigación, desde el momento de la revisión hasta la comprensión será una conquista. Es decir, será el logro basado en la observación y el análisis.

Segunda etapa: la cual nos basaremos a realizar las actividades sistematizada, la cual buscaremos fuente o antecedentes la cual nos servirá como guía para realizar nuestra investigación.

Tercera etapa: En esta etapa ya se evaluará o analizará de manera observatorio los proceso, esto de acuerdo a nuestra metodología, y bases teóricas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología

Es una forma sencilla y entendible con sus elementos básicos en la cual facilita el entendimiento sobre la coherencia interna

Cuadro 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Lesiones Culposas Graves, en el Expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2021.?</p>	<p>GENERAL Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre el Delito de Lesiones Culposas Graves, en el Expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01. Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2021</p> <p>ESPECÍFICO Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Lesiones Culposas Graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Lesiones Culposas Graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves en el expediente N° 01181-2014 de Distrito Judicial Ancash</p>	<p>GENERAL De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Lesiones Culposas Graves, Expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01, del distrito Judicial De Áncash Huaraz – 2022, son de calidad muy alta, muy alta respectivamente.</p>	<p>Diseño de la investigación. El diseño de investigación es No experimental por que el proyecto de investigación se hace a base de un expediente ya culminado, Retrospectiva y Transversal</p> <p>Población y muestra la muestra y el muestreo se realice en base a la cantidad de expedientes judiciales contenidos dentro de la corte de justicia de Ancash,</p> <p>definición y operacionalización de la variable objeto de estudio el análisis de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p> <p>técnica e instrumentos de recolección de datos</p> <p>Plan de análisis El plan de análisis será en tres etapas:</p>

4.8. Principios Éticos

Los principios éticos tienen la finalidad que el investigador realice una declaración de compromiso ético para asegurar la identidad de los agraviados o los sujetos de proceso se encuentre vulnerado sus derechos fundamentales como persona.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia. - El investigador debe actuar razonable, y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Integridad científica. - La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Uladech, 2019).

Cantaro, (2019): Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en lauidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADO

CUADRO 1. CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GARVES.

variable en estudio	dimensiones de la variable	sub dimensiones de la variable	calificación de las sub dimensiones					calificación de las dimensiones	determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta
										X							
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]							Alta
								X		[17 - 24]							Mediana
								X		[9 - 16]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación							9	[9 - 10]							Muy alta
						X				[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

FUENTE : sentencia de primera instancia expediente N°01181-2014 del distrito judicial de Áncash.

Lectura. El cuadro 1 reveló que la calidad de sentencia de primera instancia expediente 1181-2014 sobre lesiones culposas graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de su parte expositiva que fue de rango muy alta, considerativa de rango muy alta y resolutive de rango muy alta, donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta muy alta. Del mismo modo la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta. Del mismo modo la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión ambas fueron de rango muy alta, muy alta.

CUADRO 2. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ESIONES CULPOSAS GRAVES.

	dimensiones de la variable	sub dimensiones de la variable	calificación de las sub dimensiones					calificación de las dimensiones	determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia en el expediente N°1181-2014 del distrito judicial de Áncash.

LECTURA, El Cuadro 2 Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°1181-2014. Fue de rango muy alta, mediana y muy alta donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta si mismo la motivación de los hechos, motivación del derecho y motivación de la reparación civil y motivación de la pena fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto, y muy alto, por ultimo la ampliación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta respectivamente

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADO

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito En Contra De La Vida El Cuerpo La Salud En Su Modalidad De Lesiones Culposas Graves en el Expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Unipersonal Flagrancia OAF Y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Áncash, 2022. Ambas fueron de rango muy alta y alta de acuerdo con los parámetros Normativos, Doctrinarios Y Jurisprudenciales Pertinentes, implicados en el presente estudio evidencia (CUADRO N° 7 Y 8).

5.2.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros **NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES** pertinentes planteados en el estudio fue emitido por **SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGRANCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** en el Expediente N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash. así mismo su calidad se determinó a base de los resultados de la calidad de su parte “EXPOSITIVA”, “CONSIDERATIVA” Y “RESOLUTIVA”, que fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. de esta manera se evidencia el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

5.2.1.1. CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA DE RANGO MUY ALTA

Se determinó en énfasis a su aplicación de la “**INTRODUCCIÓN**”, y “**LA POSTURA DE LAS PARTES**”, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente, Evidencia el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

Respecto a LA **INTRODUCCIÓN** la cual se determinó en base de la calificación de los 5 parámetros que son 1. (el encabezamiento),2. (el asunto),3. (la individualización de las partes), 4. (los aspectos del proceso) y 5. (la claridad). que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por lo tanto, la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves referente a su **CALIDAD DE LA APLICACIÓN DE SU INTRODUCCIÓN** fue de rango muy alta. Evidencia.

Referente a la calidad de **LA POSTURA DE LAS PARTES**, se determinó en base de la calificación de los 5 parámetros previstos, que son 1. (la evidencia de la descripción de los hechos), 2. (evidencia de la calificación jurídica),3. (evidencia de la formulación de las 71 pretensiones penales),4. (evidencia de la pretensión de la defensa del acusado) y 5. (la evidencia de la claridad). que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por Lo tanto, la aplicación de su **CALIDAD DE LA POSTURA DE LAS PARTES** de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves es de rango muy alta.

TARUFFO, *“la motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible*

el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”.

5.2.1.2. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO ALTA.

Su calidad se desprende de la calificación de los resultados de “**LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**”, “**LA MOTIVACIÓN DE DERECHO**”, “**LA MOTIVACIÓN DE LA PENA**” Y “**LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**” en la cual se tuvo como resultado que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto, muy alto, respectivamente, evidencia el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

Referente a **LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**. Se desprende a base de la calificación de 5 parámetros en la cual encontramos 1. (la evidencia de la selección de los hechos probados o improbados),2. (la evidencian de las razones de la fiabilidad y validez de las pruebas), 3. (Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta),4. (Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica) y, por último 5, (Evidencia la claridad) que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por Lo tanto, la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves referente a su aplicación de **SU CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**. Es de rango muy alta. Evidencia

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral.

Referente a **LA MOTIVACIÓN DE DERECHO**, Se determinó en base a la calificación de 5 parámetros previstos que son 1. (Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o

doctrinas lógicas y completas,) 2.(si Las razones evidencian la determinación de la tipicidad positiva y negativa) 3. (si Las razones evidencian la determinación de la tipicidad que se trata de un sujeto imputable),4. (Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho), 5.(Evidencia de la claridad), que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

Por Lo tanto, la Sentencia de Primera Instancia sobre el delito de lesiones culposas graves referente a su aplicación de la **CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE DERECHO**. es de rango muy alta.evidencia

La importancia de la motivación Según el TC el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

(Vásquez. E.2014) *En cuanto a la motivación de derecho El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo*

Respecto a **LA MOTIVACIÓN DE LA PENA** Se determinó en base a la calificación de los 5 parámetros previstos que son 1 (Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos),2 (Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad).3. (Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad),4. (Las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado),5.(Evidencia de la claridad) donde su calificación fue de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por Lo tanto, la aplicación de su **CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LA PENA.** de la Sentencia de Primera Instancia sobre el Delito De Lesiones Culposas Graves es de rango muy alta.evidencia
- Actualmente, en nuestro ordenamiento Jurídico Penal Peruano, específicamente en la Constitución Política del Perú, y en el Art. 139 Inc. 5 claramente se señala que “la motivación en las resoluciones judiciales en todas sus instancias deben expresar la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan; sabemos la importancia que acarrea este tema y el valor que deben darle los operadores del derecho al momento de emitir sus Sentencias tomando en consideración no sólo en la sustentación en el delito tipo base como también deberá tomarse en consideración la aplicación del Art. 45 y 46 del Código Penal”, *ya que al prescindirse en la motivación de la Pena dichas norma sustantivas en las sentencias, se estaría vulnerando derechos constitucionales, por ello es muy importante determinar una correcta y bien aplicada Pena o medida sancionadora no siendo excesiva o errónea. En cuanto se refiere a los objetivos, se busca determinar la falta de una motivación de los presupuestos para fundamentar y de las circunstancias de atenuación y agravación de la Pena en las sentencias judiciales ya que de no ser así afectará significativamente el principio de proporcionalidad de la Pena*

Respecto a **LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL** Se desprende en base a la calificación de 5 parámetros previstos que son 1. (si Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido),2. (si Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido),3. (si Las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima),4. (si Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente), por último5. (la evidencia de la claridad) donde su calificación fue de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por Lo tanto, la aplicación de su **CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**. de la Sentencia de Primera Instancia sobre el delito de lesiones culposas graves es de rango muy alta. Evidencia (**CUADRO-2**).

En cuanto a la motivación de la reparación civil (Gutierrez-2014) *menciona que es el Ministerio Público el encargado de perseguir el resarcimiento del daño sufrido de tal modo que se tiene que determinar la obligación de pagar una reparación civil que tiene el sujeto agente del delito, esta solamente se sostiene en unas cuantas líneas muy someras, descritas de manera muy general, sin tener adecuación al hecho o caso por el que, igualmente, se está condenando al agente referido, siendo que en otros casos tan solo hacen una descripción normativa de los artículos 92° y 93° de nuestro Código Penal. - Ultimamente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado*

5.2.2.3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO MUY ALTA

Se obtiene en énfasis a su aplicación de “**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**” y “**LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**”, y tomando como base a los resultados de su calidad que fueron de rango muy alto. Muy alto, evidencia el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

a. Referente al **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** se determinó en base a la calificación de los 5 parámetros que son 1.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos),2.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil),3.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado),4.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y por último) 5. (la evidencia de la claridad), donde su calificación fue de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por Lo tanto, la sentencia de la primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves y referente a **SU CALIDAD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, es de rango muy alto, evidencia **(CUADRO-3)**

Referente a la **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN** se determinó en base a la calificación de 5 parámetros en las cuales encontramos 1. (El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena), 2.(El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado),3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, 4.(El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)),5. (evidencia de la claridad). donde su calificación fue de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta,

- Por lo tanto, la sentencia de la primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves y referente a su **CALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**, es de rango muy alto, evidencia **(CUADRO-3)**.

(SANTOS-2018) señala que *La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.*

5.2.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los **PARÁMETROS, NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS** pertinentes planteados en el en el expediente N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 emitido por la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES** de la segunda instancia sobre el Delito De Lesiones Culposas Graves Del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2022. así mismo su calidad se determinó en base a los resultados su calidad de aplicación de su Parte “**EXPOSITIVA**”, “**CONSIDERATIVA**” Y “**RESOLUTIVA**”, que fueron de rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente, evidencia el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

- **En Cuanto A La Sentencia De La Segunda Instancia** *La segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso que permite a un órgano judicial superior jerárquicamente, conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano jurisdiccional inferior y, en consecuencia, anular, modificar o confirmar, total o parcialmente. Ye en cuento a La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas*

procesales antes mencionadas.

5.2.2.1. CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA DE RANGO MUY ALTA

Proviene de su calidad de la “**INTRODUCCIÓN**”, y “**LA POSTURA DE LAS PARTES**”, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente, Evidencia el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

Respecto a **LA INTRODUCCIÓN** la cual se obtiene en base de la calificación de los 5 parámetros que son 1. (el encabezamiento),2. (el asunto),3. (la individualización de las partes), 4. (los aspectos del proceso) y 5. (la claridad). donde sus calificaciones fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por lo tanto que la sentencia de la segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves referente a **CALIDAD DE LA APLICACIÓN DE SU INTRODUCCIÓN** es de rango muy alta. Evidencia (**CUADRO-4**).

Referente a la **POSTURA DE LAS PARTES**, se obtiene en base de la calificación de 5 parámetros previstos, que son 1. (la evidencia de la descripción de los hechos), 2. (evidencia de la calificación jurídica),3. (evidencia de la formulación de las pretensiones penales),4. (evidencia de la pretensión de la defensa del acusado) y 5. (la evidencia de la claridad). donde sus calificaciones fueron de rango alta, alta, alta, alta , alta.

- Por Lo tanto, la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves referente a su **CALIDAD DE APLICACIÓN DE LAS POSTURAS DE LAS PARTES** es de rango alta. Evidencia (**CUADRO 4**).

En primer lugar, tenemos la parte **expositiva** que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el

pronunciamiento. Por lo tanto, se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia cumple con los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios.

5.2.2.2. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO ALTA.

Su calidad se desprende de la calificación de los resultados de “**LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**”, “**LA MOTIVACIÓN DE DERECHO**”, en la cual se tuvo como resultado que fueron de rango muy alto, alto, respectivamente, evidencia el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

Referente a **LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS** fue de rango alta. se obtiene en base de la calificación de 5 parámetros previstos, así como 1. (la evidencia de la selección de los hechos probados o improbados),2. (la evidencian de las razones de la fiabilidad y validez de las pruebas), 3. (Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta),4. (Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica) y, por último 5, (la Evidencia la claridad) donde sus calificaciones fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por Lo tanto, la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves referente a su **CALIDAD DE APLICACIÓN DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS** es de rango alta. Evidencia (**CUADRO-5**)

Referente **LA MOTIVACIÓN DE DERECHO**, se obtiene en base de la calificación de 5 parámetros previstos, primero si (Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas,) Segundo (si Las razones evidencian la determinación de la tipicidad positiva y negativa) Tercero (si Las razones evidencian la determinación de la tipicidad que se trata de un sujeto imputable),Cuarto (Las razones evidencian el nexo entre

los hechos y el derecho), Quinto (Evidencia de la claridad), que fueron de rango alta alta , alta.

- en cual la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves y referente a su calidad de la motivación de derecho de la segunda instancia, se obtuvo como resultado que fueron de rango alto respectivamente, **(CUADRO-5)**

Para (Hans Reichel) los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho por lo cual podemos mencionar referente a la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia del delito de lesiones culposas graves cumple con los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios.

5.2.2.3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO MUY ALTA

Se determinó en base a los resultados de la aplicación del **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA”** y **“LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN”**, que fueron de alto. Muy alto de esta forma evidenciamos el cumplimiento de los objetivos específicos y general.

Referente a la aplicación **del principio de congruencia** se determinó en base a la calificación de los 5 parámetros que son 1.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos),2.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil),3.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado),4.(El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y por último) 5. (la evidencia de la claridad), donde sus calificaciones fueron de rango alta, alta, alta, alta, alta.

- Por Lo Tanto, la sentencia de la segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves y referente a **SU CALIDAD DE LA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, tenemos como resultado que fueron de rango alto evidencia **(CUADRO-6)**.

Referente a **LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN** se determinó en base a la calificación de 5 parámetros en la cual encontramos 1. (El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena), 2.(El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado),3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, 4.(El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)),5. (evidencia de la claridad).donde sus calificaciones fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta.

- Por lo tanto, la sentencia de la segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves y referente a su **CALIDAD DE APLICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**, obtuvo como resultado que fueron de rango muy alto respectivamente,**(CUADRO-6)**.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los cuadros de los resultados y análisis de resultados se llegó a las siguientes conclusiones. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en el expediente N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio de esta manera cumpliendo con los objetivos específicos y generales (Cuadro 7 y 8).

- **RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que son de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Conforme se evidencia el **(CUADRO-7)** comprende los resultados de los **(CUADROS 1, 2 Y 3)**.

- **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la sentencia de la segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves conforme se evidencia en el **(CUADRO-8)** que se desprende los resultados de los **(CUADROS 4, 5 Y 6)**.

VII.RECOMENDACIONES

- Los jueces, en base a un adecuado criterio de ponderación deben cuantificar el daño moral, atendiendo la afcción del agraviado proveniente del delito, y así de forma objetiva determinar la reparación civil dentro del proceso penal.
- Debe también preverse una asistencia psicológica efectiva para el agraviado, ello de parte del Estado, de tal forma que se le ayude a superar las secuelas que se derivan del agravio sufrido por las lesiones recibidas.
- Se recomienda a los magistrados como titulares de los respectivos juzgados, deben emitir sentencias tanto como de primera y segunda instancia las mismas que deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en cada una de sus dimensiones que la

conforman estas son expositiva considerativa y resolutive por lo cual estas resoluciones sirven como jurisprudencia para el derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abogacía española derecho procesal La claridad y precisión de la resolución judicial Revista. <http://hdl.handle.net/11531/20529>.

Alberto Wray. (2015). el debido proceso en el marco legal. 5 de mayo 2019, de pensamientos jurídicos Sitio web: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso.

Chumi Pasato Ana. (2017). El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa. 12 de mayo de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec> Sitio web: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>

Deysi Suárez. (2011-lima). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de scribd Sitio web: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

Gálvez Villegas. (2008). Lima el proceso penal en el nuevo código procesal penal. 24, de juristas editores Sitio web: <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

Glave Mavila Carlos. (2007). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de Derecho

Guevara Maldonado Andrés. (2016). Análisis De La Tipología Del Delito De Lesiones En La Pérdida De Un Órgano Principal O No Principal. 29 de abril 20219, de Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Julián Pérez Porto. (2009). la pena. 24, de penal parte general Sitio web: <https://definicion.de/pena/>

Julián Pérez Porto. (2014). las resoluciones judiciales. 5 de mayo de 2019, de actualizado 2016 Sitio web: <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Machicado, Jorge. (2010). el debido proceso. 5 de mayo 2019, de apuntes jurídicos **Sitio web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/debido-proceso.html>**

Manuel Osorio, (2011). El nuevo Proceso Penal peruano-finalidad del proceso. 24, de lima

Ministerio público (2019) Investigación preliminar y diligencias preliminares fuente agencia andina https://www.mpfj.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/.

Mozo Guerrero M. (Lima-2016) tesis calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en el expediente n° 09560-2010-0-1801- jr-pe-42, del distrito judicial de lima universidad católica los ángeles de Chimbote, lima

NATALY C. (Ecuador-2018) Tesis (Abogada), El tipo penal lesiones por deformidad en el rostro: Planteamiento de reforma al artículo 152 COIP, creación del numeral Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia; Quito, Ecuador,

Orihuela A. (Cajamarca -2019) , la relevancia del cuántum de las lesiones en los presupuestos calificados del delito de lesiones culposas en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo

Ortiz Nishihara. (2014). Principales Principios Del Proceso Penal. 24, De Nuevo Proceso Penal Comentarios

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo

Tena, F. (2002). Leyes fundamentales de México. México: Aries Tirant lo Blanch. Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-Cu-Uladech católica.

Universidad De Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

Vargas, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.

Vázquez, E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal **Culsoni.**

Velazquez, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis SA. Bogotá, 2002

Wray Alberto. (2000). del debido proceso en el marco constitucional. 5 de mayo de 2019, de iuris dicto Sitio.

A N E X O S

ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01.

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

RESOLUCION NUEMERO CUARENTA

Huaraz, Tres de Julio

Del año dos mil diecisiete. –

VISTOS Y OIDOS; el juicio oral desarrollado en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo del juez R.J.A.A, en el proceso signado con número 001181-2014-21-0201-JR-PE-01, seguido contra A.M.A.C como autor del delito contra de la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Graves por Omisión Impropia, tipificado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1° del código penal (tipificación principal) y por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el artículo 124° tercer párrafo del código penal (tipificación alternativa), en agravio de J.W.S.F

I. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

A. ACUSADO: A.M.A.C. con DNI N° 10079069, fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1973, lugar de nacimiento distrito de Jesús María provincia y departamento de lima, 41 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación trabajador independiente, percibimiento de ingreso mensual de S/.1,200.00 soles, con domicilio actual Av. Necochea 124 pasaje tablada de Lurín C20-distritode villa maría de triunfo-lima, nombre de sus padres Pelaya y Marcelo, con número de teléfono celular 958051770 , no registra antecedentes penales ni judiciales, tiene cicatrices en el rostro por accidente de tránsito. Asesorado por su abogado defensor, el letrado W.A.S.P con registro de

colegio de abogados del callao N° 9241, con domicilio procesal en el pasaje julio vicar farfan N°791-Huaraz, casilla electrónica 64566.

B. AGRAVIADO: J.W.S.F, con DNI N° 46018457, con domicilio real en el caserío de Shanga del distrito de pampas grande, provincia de Huaraz y con domicilio procesal en Av. Alcanfores Mz 01 Lt.10-Urb San Martin de Porres del barrio de Shancayan, distrito de independencia Huaraz.

C. EL MINISTERIO PÚBLICO: representado por el Dr. P.L.S.S. Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje coral vega N°569, quinto piso-Huaraz, con casilla electrónica 65457.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- a) El representante del Ministerio Publico acusa a A.M.A.C, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud -lesiones graves por omisión impropia tipificado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1 del Código Penal (tipificación principal); y, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el artículo 124° Tercer Párrafo del Código Penal (tipificación alternativa), en agravio de J.W.S.F.
- b) Por cuyo merito dicta el auto de enjuiciamiento.
- c) Remitido el proceso al segundo juzgado penal unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio
- d) Llevándose a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden a llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final

1.3.PRETENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

En sus alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público, manifestó que va a demostrar que el acusado A.M.A.C. en un autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves por omisión impropia, en agravio de J.W.S.. El hecho concreto que se le atribuye al acusado consiste en que desde el año 2012 aproximadamente ha venido desarrollando actividad minera en la mina ubicada en "San Raymundo"- labor San Jorge, en el distrito de Colcabamba, provincia de Huaraz, del departamento de Ancash, no solo porque tenía la calidad de socio de la Asociación de Mineros Artesanales "Virgen de Asunción" de Colcabamba, sino además porque contaba con una "Carta de Compromiso"

suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, con lo cual era considerado Sujeto de Formalización sobre la indicada mina; es así que con fecha 05 de noviembre del 2013 el acusado contrató al agraviado J. W. S.F, para que a cambio de un jornal quincenal de SI. 40.00 soles diarios, trabajara como obrero "desquinchando piedras" y realice otras labores de peón en la mencionada mina de "San Raymundo". Es así que el 06 de noviembre del 2013 a horas 09:00 a.m. aproximadamente, el acusado ordena al obrero J.W.S.F. que ingrese al interior del socavón de la referida mina a realizar el desquinchado de piedras, entregándole únicamente un casco como implemento de protección, siendo que al promediar las 09:30 a.m., cuando el referido agraviado J.W. S. F. se encontraba "desquinchando" con una máquina marca Bosh en dicho socavón, impactó tal instrumento contra una carga de dinamita que había en el lugar, el cual al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara, ocasionándole lesiones considerables que requirieron 20 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N° 008380-PF-HC, de fecha 14 de diciembre de 2013, que luego fue ampliado por cuanto tuvo la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, conforme al Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR, de fecha 18 de enero de 2014; teniendo en cuenta que el acusado en su condición de sujeto de formalización de la mina San Raymundo de Colcabamba se encontraba autorizado para desarrollar la actividad minera, es por esta razón al caso suyo es aplicable el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería que en su artículo 3° establece: "El alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones", del artículo 7° de este reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él ..."; así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos

relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)" por lo que estando al deber de garante del acusado debió impedir la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., en su artículo 26° literal n) y s), esto es con "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos" y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo". El tipo penal con el que encontraría correspondencia estos hechos atribuidos al acusado es con el delito de Lesiones Graves por omisión impropia, previsto y sancionado en el artículo 121° inciso 2) del Código Penal concordante con el inciso 1) del artículo 13° del mismo cuerpo normativo. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado se demostrará con los medios probatorios que han sido admitidos. Es por esta razón el Ministerio Público SOLICITA se imponga al acusado A.M. A.,C, en su calidad de Autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves por omisión impropia en agravio de J.W.S.F, CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, así como el pago total de S/. 33,600.00 soles como reparación civil; en el caso que en el debate no se logre demostrar los elementos componentes del tipo penal de Lesiones Graves por omisión impropia, el Ministerio Público ha formulado una tipificación alternativa por cuanto el acusado al haberle entregado solamente un casco como elemento de protección y no el equipo de protección personal, con esta conducta habría inobservado las reglas de la industria minera, por lo cual su conducta se encontraría subsumida en el tipo penal de Lesiones Culposas Graves previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en atención a ello la pena solicitada por el Ministerio Público respecto a ésta tipificación alternativa sería de UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años bajo determinadas reglas de conducta y el pago de la suma de S/. 33,600.00 soles como reparación civil a favor del agraviado.

1.4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa técnica del acusado sostuvo que su patrocinado A.M.A.C, si bien es cierto que el 06 de noviembre del 2013 se dedicaba a la actividad minera, había iniciado recientemente esa actividad el 04 de noviembre, y al tercer día se suscitan los hechos; el 04 de noviembre del 2013 hacen una verificación, inician la actividad minera en calidad de mineros artesanales, toda vez que son socios de mineros artesanales "Virgen de Asunción de Colcabamba", los socios son los comuneros e hijos de comuneros, en su calidad de hijo de comunero se asocia a los mineros artesanales y el 04 de noviembre empieza con las labores mineras, el 05 de noviembre el agraviado J.W.S.F, se acerca a su patrocinado y coordinan, su patrocinado le indica que van a iniciar con la explotación y que no tenía dinero para pagarle, por tanto harían una sociedad y una vez realizada la campaña, es decir una vez recogido el mineral lo venderían y se distribuirían la ganancia, llegando a un acuerdo verbal, el agraviado ya tenía experiencia en la actividad minera por el contrario su patrocinado recién empezaba con esta actividad minera, es así que el 05 de noviembre empieza a trabar el agraviado y solo hasta el medio día por no tener su ropa de trabajo, al día siguiente el 06 de noviembre empiezan hacer el limpiado y desquinche porque eran minas abandonadas, en la comunidad de Colcabamba existen varias minas en esta condición y los que se asocian en calidad de mineros artesanales explotan estas minas, entonces los señores conjuntamente con el señor R.A.R.C, ingresan a hacer la limpieza para empezar el trabajo, es en eso una mecha que había sido abandonado posiblemente por las personas quienes sacaban mineral anteriormente choca con la herramienta y explosiona, y se va demostrar fehacientemente que el hecho de accidente ha sido fortuito donde su patrocinado no intervino toda vez que era el tercer día que realizaban los trabajos de limpieza y todavía no extraían el mineral, no se le puede incriminar las lesiones culposas por omisión impropia a su patrocinado porque no hubo dolo ya que ha sido un caso fortuito, es más cuando sucedieron los hechos del accidente su patrocinado auxilió al agraviado llevándole a la Posta Médica de Colcabamba, a la Posta Médica de Pariacoto, así como a Huaraz y a la ciudad de Lima, no abandonándole, afrontando con los gastos necesarios en medicina y transporte, llegando a inscribirle al SIS; se debe de tener en cuenta que su patrocinado es un minero artesanal que recién inició sus labores y al tercer día suceden los hechos, que tenía un compromiso de formalización ante la Dirección Regional de Energía y Minas, obra en autos todo los documentos que posteriormente se ha informado y formalizado debidamente su calidad de minero artesanal; así mismo, se debe indicar que al tercer día de iniciado las actividades no se ha utilizado

material explosivo, ello se verifica con la constatación de la policía en el lugar de los hechos, donde se indica claramente "que no se evidencia restos de material explosivo", entonces no pudo haber realizado el accidente, dentro del proceso será demostrado todo lo dicho, por lo que solicita se le absuelva a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público.

Por su parte el acusado, luego de haber escuchado sus derechos que le asiste en el Juicio Oral, y al ser preguntado si acepta ser autor de los delitos materia de acusación, manifestó previa consulta con su abogado defensor que no admite ser autor de la comisión de los delitos que se le atribuye y se considera inocente.

1.5.ACTIVIDAD PROBATORIA:

a). EXAMEN AL ACUSADO:

- A.M.A.C dg (acusado), quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que en la actualidad es electricista, que en el año 2013 se fue a Colcabamba a la tierra de sus abuelos porque se iniciaba la minería a realizar un trabajo, pertenece a la asociación "Virgen de Asunción", señaló que anteriormente eran mineros artesanales y por eso pertenece a la asociación quien los respalda y posteriormente fueron a la Dirección Regional de Energía y Minas para inscribirse donde le dieron una "Carta de Compromiso" que servía para la comercialización porque sin ese documento la policía los detenía; que conoce a J.W.S.F, porque anteriormente trabajó con paisanos suyos del Distrito de Shanga e iba a trabajar a Colcabamba para otros comuneros, el señor J.W.S.F, fue a trabajar un día antes del accidente porque la señora Y.L.G.S (quien cocinaba) fue quien lo recomendó, es así que conversó con el señor J.W.S.F, le señaló que había tenido problemas con otro grupo porque no le pagaban, es así que le manifestó que no tenía para pagarle por lo que serían socios, llegando a un acuerdo verbal; empezaron a trabajar el agraviado y el señor R.R. desde un día antes del accidente, antes de este suceso trabajaba en otro lugar denominado "JC"; que al conversar con el señor W, le dijo si conocía a otra persona a más para que pueda trabajar, por lo que al día siguiente llegó con J. R., es así que empezaron a limpiar arrimando las cosas y se produjo el accidente en la entrada del socavón; que contrató al señor J.W.S.F, para trabajar junto entre los tres (su persona, Rafael y Walter), que un día antes quedaron en un acuerdo de que sería

socio porque si se vendía la carga recién se le pagaba al personal y a veces no alcanzaba para pagar al personal, entonces como socios se repartirían lo que salga por la venta de la carga; que tiene poco conocimiento sobre el uso y armado de explosivos para la actividad minera, lo aprendió cuando trabajó en JC, en "San Raymundo" no usaban explosivos porque recién empezaban; que ha recibido charlas dadas por la Dirección Regional de Energía y Minas, el accidente se produjo a raíz de una explosión porque han realizado labores anteriormente los de la asociación para sacar fondos y ellos trabajaban con explosivos; R. R, era el guía quien diferenciaba la piedra del metal porque conocía de minería, pero que todos iban a realizar todas las labores; para hacer las labores usaron pico, lampa y rascacha (cincel) proporcionados por su persona, en cuanto al implemento de seguridad solo era el casco y la linterna; después que se produjo el accidente llamó a la señora Y.G ya que conocía al agraviado y le pidió que busque ayuda, después de ello regresó a la zona donde se había producido el accidente, sacaron al agraviado pero se les imposibilitó llevarlo a la carretera porque caminando desde donde se encontraban hasta la carretera es aproximadamente 40 minutos, vieron personas que pasaban por ahí a los que pidieron ayuda con los que llevaron al agraviado hacia la carretera para conducirlo a la Posta Médica de Colcabamba, después a la Posta Médica de Pariacoto, posteriormente al Hospital de Huaraz y por último a la ciudad de Lima; la distancia desde el lugar donde se encontraba la víctima a su persona era aproximadamente de 30 a 35 metros; que el agraviado el día del accidente tenía la cara llena de sangre, que vio eso porque le había ayudado a salir, el señor Rafael también había sufrido lesiones; recalca que su persona fue quien llevó a la víctima a la ciudad de Huaraz, le ayudó asegurarse en el SIS y que corrió con los gastos en un aproximado de S/. 1,000.00 soles sin tener en cuenta los gastos de transportes.

b).DE LA PARTE ACUSADORA

EXAMEN A LOS TESTIGOS

- J.W.S.F, (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que en año 2013 trabajaba en las minas, entre ellas en la mina "San Raymundo" perteneciente al acusado, así como del señor O.C, que es un ciudadano de Colcabamba y pariente del acusado; que conoce al imputado el 04 de noviembre

del 2013 cerca a las 6:00 de la tarde, ya que mandó a su cocinera Y.G, a buscar trabajadores porque lo necesitaba, es por ello que al día siguiente 05 de noviembre se encontró con el acusado con quien hizo el trato verbalmente, señalándole que le pagaría cada quincena el monto de S/. 40.00 soles diarios por hacer lo que el imputado le ordene como trabajos de limpieza, extracción de mineral, entre otras cosas, en la conversación que tuvieron, el acusado le dijo que llevara a otro trabajador más, por lo que llevó al señor J.R, en el lugar donde trabajaban se encontraba el señor R y el propio imputado, que el 05 de noviembre trabajó hasta el medio día; en la mina San Raymundo observó explosivos que el mismo imputado los preparaba, el señor Rafael perforó 05 huecos para que ponga las armadas (de dinamitas) y reviente la piedra, los explosivos se encontraban en la entrada del socavón, y si el acusado se retiraba del lugar se los llevaba a los explosivos, observó un aproximado de 05 armadas (de dinamitas), el 05 de noviembre vio que armaron las dinamitas, su persona se retiró al medio día, en eso escuchó como 04 explosiones, el 06 de noviembre regresa otra vez a la mina ya acompañado de J.R, con quien el acusado hizo el mismo trato que con su persona; que en ningún momento habían acordado con el imputado en ser socios y repartirse las ganancias que obtuvieran, que su persona solo era un peón; observó una máquina marca "Bosh" que se usaba para hacer hueco en las piedras, es un taladro, y era usado por el señor Rafael, con eso realizaba las perforaciones, el accidente se produce cuando entraron al socavón y el señor Rafael le dice que le ayude a perforar, en eso es que hace contacto la broca de la maquina Bosh con el explosivo (armada de dinamita) que se encontraba ahí, y explosiona porque un día antes no explosionó, por lo que se encontraba tirado en el suelo, pasaron como treinta minutos y nadie lo auxilió ya en eso entró el joven J.R, a sacarlo hasta el campamento y luego lo trasladaron cargándole en una frazada hasta una mina denominada "Bienvenida" y luego fue trasladado con un carro hasta la posta de Colcabamba, por el accidente se le rompió la clavícula y perdió el ojo izquierdo; las herramientas que utilizaron para entrar a la mina "San Raymundo" fueron las lampas, picos y la máquina Bosh, en cuanto a los implementos de seguridad el imputado solo les dio un casco y un visor (linterna), cuando le pidieron otros implementos les dijo que solo así se trabajaba allí; después fue trasladado al Hospital de Huaraz estando aproximadamente 02 días, para luego ser trasladado a la

ciudad de Lima al Hospital Loayza donde estuvo internado casi un mes, en ese lapso el imputado fue a visitarlo en una oportunidad y se prestó plata de su padre (del agraviado), la suma de S/. 200.00 soles, señalando que no tenía dinero para comprar medicamentos de la receta, desde esa fecha el acusado no volvió a aparecerse por el hospital y le sigue debiendo a su padre. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que el nombre completo de su esposa es Y.K.R. O, por lo que J.R, es su cuñado, actualmente se viene dedicando al pastoreo porque no se puede dedicar a otras actividades debido al accidente que ha sufrido, ya que está mal de la clavícula y de la vista, que anteriormente ha trabajado en otras mineras de su zona y conocía sobre la seguridad para trabajar, por eso le pidió al imputado los implementos de seguridad, como lentes, mameluco, zapato punta acero, guante, los cuales no quiso darle, pero que entró a trabajar pese al peligro ya que se vio obligado porque su esposa estaba embarazada, que el 05 de noviembre trabajó hasta el mediodía, al retirarse ya aproximadamente a 4 km, escuchó la explosión de cuatro armadas y por eso precisó al Ministerio Público que se usaron explosivos (dinamita), acordaron con el imputado le pagaría S/. 40.00 soles diarios cada quincenal y que no tuvieron ninguna sociedad porque además solo pueden formar sociedad entre los lugareños y su persona era de otro lugar; que después del accidente estuvo abandonado aproximadamente por 30 minutos y que el señor J.R, le auxilió y le sacó de la mina hasta el campamento, y fue trasladado a la mina "Bienvenida" por cuatro personas en una frazada, de Colcabamba a Pariacoto y a Huaraz fue trasladado por el señor O.Z, en su camioneta, que su persona ya contaba con el SIS y en ningún momento el acusado lo ayudó a tramitarlo.

- J.H.R.O, quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió conocer al acusado desde el año 2013 desde el momento en que entró a trabajar en su “veta”, “tajo” o mina, el acusado le ofreció S/. 40.00 soles diarios como trabajador corriente y que le iba a pagar en forma quincenal, por ello empezó a trabajar aproximadamente a fines del año del 2013, ya que en otras minas pagaban todavía en forma mensual; que el agraviado también trabajaba en esa veta, además el señor R, quien fue el encargado de perforar la veta; respecto al accidente que sufrió el agraviado, recuerda que se encontraba en un lugar apartado visualmente dentro del socavón y solo escuchó la explosión, luego se acercó a ayudar al agraviado entrando

al lugar en donde se encontró con el señor R, quien estaba de salida y le dijo que salga de allí porque en el lugar había mucho humo, continuó entrando porque sabía que el señor J.W.S.F, se encontraba dentro, es así que encontró al agraviado inconsciente y todo de polvo tirado al lado de la máquina bosh (perforadora), en un primer momento intentó levantarlo del suelo, pero no se dejó, después reaccionó y le ayudó a salir del socavón, ya en la salida se encontró con el acusado; en el lugar donde empezó a trabajar observó que habían explosivos, la primera vez que ve explosivos fue cuando el señor A.A.C. (acusado) le entrega un grupo y le pide que se los entregue al señor R.R, hecho suscitado antes de la explosión, de la entrada del socavón hasta el lugar donde ocurrió el accidente habría un aproximado de 12 metros, el imputado solo le ayudó a bajar una pendiente después de la salida del socavón, luego lo transportaron a Colcabamba para los primeros auxilios; que antes de trabajar en la mina del acusado, se dedicaba a labores mineros cercanas a la mina donde ocurrió el accidente; antes de entrar a trabajar a la mina habló con el señor A.A.C. sobre cuanto sería su pago, pero no le entregó ningún implemento de seguridad y le ordenó que removiera algunas rocas que estaban en el desmonte. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que el señor J.W.S.F, es su cuñado; sobre los explosivos que entregó al señor R, no sabe qué hizo con ellos porque se encontraba a un costado, solo escuchó una explosión, se encontraba aproximadamente a 6 metros del accidente, y no se fijó si los demás trabajadores tenían implementos de seguridad; el señor J.W.S.F, fue quien le habló del trabajo, comentándole sobre el pago, el día que entró a trabajar empezaron las labores bastante tarde, no pudiendo precisar la hora porque no contaba con un reloj; R, no le ayudó a auxiliar al agraviado porque también estaba herido de la boca y se tiró a un costado; que había mineral fuera del socavón y deduce que era el producto de haber sacado varios días.

EXAMEN A LOS PERITOS

- V.F.O.M. quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que en su condición de médico legista se ratifica del contenido y suscripción del Certificado Médico Legal N° 08308-PF-HC del 14 de diciembre del 2013 , así como del Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR del 18 de febrero del 2014 , practicado al agraviado J.W.S.F, respecto al primer Certificado Médico Legal, precisa

que es un certificado tipo posfacto que se ha emitido teniendo a la vista documentos médicos como Historia Clínica para poder dar una opinión y/o valoración médico legal, que se tuvo a la vista la copia fedateada de la atención del Centro de Salud de Pariacoto de fecha 20 de noviembre del 2013, así mismo se tuvo a la vista la copia certificada del Epicrisis del Centro de Salud de Pariacoto de fecha 06 de noviembre del 2013; en base a estos documentos es que se ha establecido como conclusiones lo siguiente: “Que, de acuerdo a los documentos auditados evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos y medio físico tipo calor seco por detonación de artefacto explosivo, atención facultativa 20 días, incapacidad médico legal 35 días”; aclara que dentro de los documentos evaluados y mencionados se indica la presencia tanto de quemaduras de segundo y tercer grado en todo el rostro, y esquirlas incrustadas en el rostro, la misma que ocasionó quemaduras en la cara, fractura de la clavícula izquierda y un traumatismo ocular del ojo; en las observaciones del certificado se hace un requerimiento adicional porque los documentos médicos que se tuvo a la vista se tratan de copias fedatadas de la atención del Centro de Salud de Pariacoto y el Epicrisis del mismo centro, ambos documentos son parte un solo documento que es la Historia Clínica y para tener mayor detalle de las lesiones o complicaciones que pueda haber tenido el agraviado se solicitaba tener a la vista la Historia Clínica completa de la persona peritada; de acuerdo a la lesión más grave que se ha podido evidenciar en los documentos médicos auditados, en el presente caso son las quemaduras de tercer grado, lo cual es severo, fractura de clavícula izquierda y de costillas del tórax izquierdo, en mérito a estas lesiones traumáticas mencionadas inicialmente en esos documentos es que se da la valoración de la atención facultativa y la incapacidad médico legal de 35 días; solo se menciona como un diagnóstico traumatismo ocular, pero no indica en estos documentos la gravedad de la lesión en el ojo y por eso el agraviado fue transferido a otro establecimiento de salud para su atención específica que tiene que ver con la lesión en el ojo. En cuanto al segundo certificado médico legal, establece que es un certificado médico legal post facto de ampliación de reconocimiento, es decir, se está ampliando un certificado inicial, se da en bases a tener a la vista una copia certificada de la Historia Clínica N° 2546510 del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima y que luego de auditarla y evaluarla se concluyó en lo siguiente: primero, que procede

la ampliación del Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC de fecha 14 de diciembre del 2013; segundo, se evidencia diagnóstico de egreso hospitalario de pérdida de globo ocular izquierdo con evisceración total más implante de prótesis; tercero, se evidencia invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física. La Historia Clínica señalaba que había un trauma ocular abierto de ojo izquierdo, es decir, que el ojo estaba roto, por tanto lo único que les ha quedado a los especialistas cirujanos en oftalmología es retirar estos restos y quedar vacío, a eso se le denomina evisceración; de acuerdo con los manuales y guías del Instituto de Medicina Legal, si existe la pérdida de un solo ojo permanente y absoluta amerita una pérdida de su aptitud física de un 30%, es decir, su aptitud física va a estar en un 70%. Al ser contrainterrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que no ha tenido contacto directo con el agraviado, y que solo ha emitido certificados médicos post factos, es decir, no ha tenido la oportunidad de examinar directamente al paciente, sino se han examinado documentos médicos como son historias clínicas; en cuanto a su incapacidad física, el agraviado va a poder realizar trabajos en un 70% de una persona normal, pero habrá una disminución en su aptitud física para realizar labores pudiendo realizarlas pero limitadamente; es posible que a la fecha el agraviado esté limitado para poder realizar alguna actividad laboral porque depende de cada persona cómo reacciona al tratamiento médico, no ha tenido a la mano algún documento de su estado de salud actual para poder saber si tiene alguna complicación o secuela; en cuanto al objeto contuso, se refirió a aquellos objetos o instrumentos de borde romo sin punta ni filo que al ser impactado sobre el cuerpo producen lesiones y en la historia clínica mencionaba la presencia tanto de hematomas, equimosis que corresponde a lesiones contusas.

- S.J.P.S, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que se ratifica del contenido y suscripción del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002497-2016-PSC practicado al señor J.W.S.F, a quien se le realizó la evaluación a solicitud de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y la evaluación fue el 23 de marzo del 2016 por el delito de Lesiones Culposas, el agraviado le refirió que el 05 de noviembre del 2013 aproximadamente a las 9:00 a.m. fue a trabajar a la Mina “San Jorge” acompañado del perforista, un ayudante y el dueño, eran cuatro personas dentro de la mina, el perforista le pidió ayuda para perforar y en eso reventó

una dinamita que había quedado del día anterior, se quedó tirado en el piso aproximadamente por media hora después fue ayudado por el otro ayudante, el dueño y el perforista no entraron porque pensaron que había muerto, entonces su amigo J.R, lo sacó cargando desde la mina al campamento después de un rato todavía apareció el dueño y la gente de la mina lo trasladaron en una camioneta a Pariacoto, de ahí fue trasladado al hospital de Lima donde se quedó internado por un mes, su familia corrió con el tratamiento y el dueño de la mina no le ha apoyado en nada, es una mina informal, no sabe nada del dueño A.A.C, ya que no le ha apoyado con los tratamientos médicos, que quiere que le devuelva los gastos que hizo hasta ahora, y que aún tiene piedras en parte de su cara, en el ojo derecho, en el pecho, en la mano izquierda, y que por el accidente ha perdido el ojo izquierdo y usa una prótesis, no trabaja desde el día del accidente, solo su familia lo está apoyando económicamente. Los instrumentos y técnicas utilizados es la entrevista psicológica propiamente dicha, el examen mental, la observación de conducta, el test estático visual motor, el test de la persona bajo la lluvia, se ha medido la ansiedad y la depresión. Las conclusiones a las que arribó en el ítem cinco, que clínicamente el peritado se encuentra con nivel de conciencia conservada, al momento de la evaluación no evidencia indicadores patológicos que impidan evaluar la realidad, su personalidad presenta características de tipo evasivo y con rasgo de tipo esquizoide, evidencia una reacción de estrés grave compatible al motivo de la denuncia lo que se relaciona con sus síntomas físicos atribuidas por accidente en el lugar de trabajo, se sugiere continuar con el tratamiento psicológico, tratamiento especializado porque denota esquirolas y piedras en parte de su rostro, torso y mano derecha. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que la pericia se realizó el 23 de marzo del 2016, transcurrido casi dos años y medio después de suscitados los hechos y sí se puede evaluar al agraviado psicológicamente, es evidente las lesiones que presenta y la evaluación es relacionada al delito por el cual se está investigando, y el motivo de la evaluación está consignado claramente en el protocolo, es evidente que a la fecha no se ha hecho el tratamiento médico que corresponde porque inclusive se encuentra las esquirolas, las piedras que presentan en el ojo izquierdo, eso también se ha consignado en el ítem cuatro en cuanto al análisis e interpretación de resultados, así mismo ha tenido dificultad al realizar las pruebas porque tiene que hacer un doble esfuerzo por el otro ojo que ya

no tiene y hacía mucho esfuerzo visual, en cuanto a su ansiedad, se tiene en cuenta que el agraviado ya no labora desde esa fecha y solo vive de la ayuda de la familia, se evidencia que le duele la cabeza, se preocupa mucho porque no puede ver, se siente mal por el accidente, tiene miedo de que algo malo le pase, ciertamente en el lugar donde el agraviado vive hay fechas festivas y cuando escucha los fuegos artificiales lo asusta porque lo relaciona con el accidente que ha vivido en ese momento, siente un dolor en el pecho y se recuerda lo que pasó en la mina, es por eso que evita ese tipo de reuniones con el temor de que eso vuelva a ocurrir; cuando el evaluado hace su relato respectivo de los hechos se tiene que analizar no solo lo que expresa verbalmente, sino también lo que presenta textualmente y en cuanto a la situación que el asume respecto a este relato, el agraviado presenta temores, sobresaltos cuando relata lo que le tocó vivir, y evidencia malestar significativo del área social, puesto que antes de que ocurriera este accidente era con una tendencia extrovertida, se relacionaba, pero después de lo que ocurrió el accidente, con las limitaciones físicas es mucho más inseguro y retraído, más aislado, eso ha influido y afectado su área social, laboral, fisiológica y que todas estas limitaciones ha ocurrido después del accidente; se ha podido analizar que estas situaciones son reales y no han sido inventadas.

ORALIZACION DOCUMENTALES:

- **Acta de Inspección Técnico Policial** de fecha 22 de noviembre de 2013, practicado por los efectivos policiales SOS PNP O.B.S, S03 PNP C.F.O y SOT2 PNP P.C.C. en el socavón donde resultó lesionado el agraviado el 06 de noviembre del 2013, donde se verificó que no se encontró restos de material explosivo, que a 30 metros antes de la entrada del socavón se encontraron montículos de piedras al parecer mineral aurífero, se encontraron también herramientas como barretas, lampas y cincel, si bien es cierto que no señala que se encontró alguna maquinaria, es preciso recalcar que esta diligencia se realizó a dos semanas después de suscitados los hechos, sin embargo el imputado señaló que su personal contaba con implementos de seguridad como botas, lentes, cascos, guantes y lámparas, pero no se verificaron tales instrumentos.
- **10 tomas fotográficas**, realizadas por los indicados efectivos policiales en el lugar de los hechos, que ilustran lo que se ha inspeccionado.

- **El Informe N° 33-2014-GRA-DREM/DTM/JLDS** , de fecha 21 de enero del 2014, suscrito por el responsable de la Dirección Técnica de Minería de la DREM - Ancash, Ing. J.L.D.S, adjuntándose la relación de Sujetos de Formalización sobre el derecho minero SAN RAYMUNDO y sujetos de formalización sobre el derecho minero de SAN RAYMUNDO II; señalando que la persona de A.A.C, es sujeto de Formalización Minera sobre el derecho minero SAN RAYMUNDO
- **El Informe N° 026-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP** , de fecha 17 de marzo del 2015, del Jefe de la Unidad de Formalización Minera de la DREM-Ancash, Ing. C.A. Z.P, adjuntándose el "Registro de Saneamiento de las personas que se acogieron al proceso de Formalización en los Derechos Mineros de San Raymundo y Ticucho 3M" y "Resumen de Derecho Minero de los titulares de SAN RAYMUNDO y TICUCHO 3M", señalando que el detalle de área y RNC del derecho minero SAN RAYMUNDO; con lo que se acreditaría que la concesión minera de "San Raymundo" a favor de la persona natural A.M.A.C, tiene 200 hectáreas y su número de registro RNC 020000229.
- **El Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP** , de fecha 22 de abril del 2015, del Jefe de la Unidad de Formalización Minera de la DREM-Ancash, Ing. C.A.Z.P, señalando que a la fecha el señor A.A.C, no ha cumplido con presentar su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, por lo cual se desconoce si tiene o no Contrato de Explotación y/o Cesión con el Titular Minero que es S.M.R.L. TICUCHO 3M y que la persona de A.A.C, no ha realizado ningún trámite para el Certificado de Operación Minera Excepcional para el proceso de Formalización, para el uso de explosivos.
- **El informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP**, de fecha 27 de abril del 2015, del jefe de la Unidad de Formalización Minera de la DREM-Ancash, Ing. C.A.Z.P, señalando que: i) Todas las personas naturales y/o jurídicas que se acogieron al proceso de Formalización del Pequeño Productor Minero y/o Productor Minero Artesanal, mediante su Declaración de Compromiso, mediante el D. Leg. N° 1105, son llamados SUJETOS DE FORMALIZACIÓN. ii) Que, en relación con los derechos mineros de SAN RAYMUNDO, SAN RAYMUNDO II y TICUCHO 3M, no se realizó ningún trámite de COM, esto es del Certificado de Operación Minera establecido en el Art. 243° del D.S. N° 05-2010-EM. iii) Que, las referidas minas no

se encontraban en abandono ya que hasta diciembre de 2012 se acogieron personas naturales y/o jurídicas mediante su Declaración de Compromiso, las cuales indicaban que realizaban labores extractivas de minerales en las Concesiones SAN RAYMUNDO, SAN RAYMUNDO II y TICUCHO 3M.

- **El Oficio N° 1140-2015-RDJ-CSJAN-PJ**, de fecha 19 de marzo de 2015, que informa que A.M.A.C, no registra antecedentes penales.
- **El Oficio N° 0841-2014-INPE/18-2001.URP-J**, de fecha 23 de marzo de 2015, que informa que A.M.A.C, no registra antecedentes judiciales.
- **Declaración de R.E.Q.R**, quien ha señalado no tener mayor información respecto del accidente que se produjo en la quebrada San Jorge de Colcabamba; que A.M.A.C, es socio de la Asociación Minera "Virgen de Asunción" de Colcabamba posiblemente desde su fundación; que el agraviado J.W.S.F, no es socio de dicha Asociación, la misma que se mantiene activa, además que se está formalizando, donde cada asociado tiene su declaración de Compromiso ante la DREM y la asociación solo vela por los asociados que estén en formalización, y no avala a ninguna otra persona que trabaje sin declaración de compromiso y actualmente solo 20 se mantienen en actividad; que la Asociación recibe charlas de DREM en cuanto a las medidas de seguridad y formas de trabajo, pero depende de cada socio prestar a sus trabajadores los equipos de seguridad, así como establecer las medidas de seguridad; que ninguno de los socios por ahora tiene permiso para la utilización de material explosivo, siendo que actualmente se viene buscando a través del Gobierno Central, el permiso para que los mineros artesanales utilicen explosivos; que desconoce qué tipo de trabajo realizaba A.M.A.C, así como de quienes serían sus socios.
- **Declaración de Y.L.G.S**, quien ha referido que ha trabajado 03 días para A.A.C, , no recordando bien la fecha; que su primo J.W.S.F, entró a trabajar un día antes de que se accidente; que el señor A.A.C, le dijo a su persona vamos a trabajar, que le iba a dar S/. 30.00 soles por día, que dicho arreglo fue verbal, que dicho señor cuando le contrató como cocinera le dijo también que busque personas para que trabajen con él si es que querían sino no; que se encontró con su primo J.W.S.F. y le preguntó que si quería trabajar y le respondió que sí; que al día siguiente que era su segundo día de trabajo se fue a las 4:00 de la mañana y su primo llegó a las 7:00 am, tomó desayuno y se fueron los tres a trabajar, por lo que supone que conversaron antes y que por eso

entró a tomar desayuno; que no sabe cómo su primo se accidentó, pero recuerda que un día cuando se encontraba cocinando vino su patrón A.A.C, y le dijo que J.W.S.F, se había accidentado y que vaya a pedir ayuda a los vecinos; que ese día del accidente también trabajó la persona de J.R.O, que cocinaba a 200 metros de distancia aproximadamente de donde ellos trabajaban.

- **Declaración de R.A.R.C**, quien ha señalado que el 06 de noviembre del 2013, a las 09:00 ó 10:00 a.m. entraron a trabajar con el accidentado a la Mina, y que el trabajo que iban a realizar era el desquinchado, que consistía en picar la roca con una barreta; que su persona iba detrás de él botando desmonte con una lampa; que luego de 2 horas de haber empezado a trabajar, sintió un grito por parte de J.W.S.F, y escuchó una explosión, y cuando voltea una piedra lo golpea en el mentón y quedó inconsciente, luego despierta y ve que tenía su polo lleno de sangre, y empezó a hablarle a J.W.S.F, diciéndole para salir y él le dijo que no, que le dolía, es ahí cuando él empieza a gritar momento que llega la persona de Alfredo Cancán y el cuñado del accidentado, a quienes les dijo que ayuden a sacar a J.W.S.F, porque estaba más grave; que con la ayuda de dos personas más lo sacaron de la mina e improvisaron una especie de camilla; que luego han caminado hasta la carretera a esperar una camioneta que los llevara a la Posta, donde atendieron primero al accidentado, quien por indicación de sus familiares se despidió y se fue por su cuenta a Lima a atenderse; que de los gastos de J.S.F, se hizo cargo Alfredo Cancán, siendo que cuando juntos visitaron a J.W.S.F, en su delante compró los medicamentos; que A.A.C. no tenía dinero para pagar a la gente, y todas las personas que se contrataba entraban como socios, por lo que J.S.F, también era socio; que ellos no utilizan explosivos, pero que esa labor es antigua, siendo que al parecer habían dejado un explosivo sin detonar, y que cuando el agraviado golpea con la barreta la carga explota; que su persona pertenece a una Asociación Minera en Nazca de nombre "La Nueva Esperanza".

c).DE LA PARTE ACUSADA:

EXAMEN A TESTIGO:

- **O.D.S.C**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, refirió que quien solicitó su apoyo fue su primo A.A.C, (el acusado) cuando se encontraba en el Distrito de Colcabamba, manifestándole que el señor J.S.F, (el agraviado) se había

accidentado y necesitaba ser trasladado a Pariacoto, por lo que hizo el traslado respectivo con su camioneta sin cobrarle nada, ya en Pariacoto le limpiaron las heridas al agraviado para luego ser trasladado a la ciudad de Huaraz donde se quedó el agraviado, después de ello no sabe lo que haya ocurrido. Al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que conoce al agraviado J.W.S.F, aproximadamente desde seis años antes de suscitados los hechos y que habían laborado juntos en la Empresa minera “Colcabamba JS”; no vio el momento en el que ocurrió el accidente; que su primo el acusado desde hace dos años antes de ocurrido los hechos ya laboraba en esa mina donde ocurrió el accidente.

1.6.ELEGATOS FINALES

a). MINISTERIO PÚBLICO. El Representante del Ministerio Público manifestó que al comenzar este Juicio Oral dijimos que probaríamos que el acusado A.A.C, es autor del delito de lesiones graves, por omisión impropia en agravio de J.W.S.F, así hemos llegado a este estadio procesal con esa misma convicción inicial, por los siguientes fundamentos: sobre los hechos: La imputación efectuada contra el acusado A.A.C, radica en que con fecha 06 de Noviembre de 2013, en circunstancias en que el agraviado J.W.S.F, se encontraba laborando en la mina “San Raymundo” regentada por el acusado A.A.C, se produjo una explosión la cual causó lesiones graves al agraviado; habiendo el acusado en su condición de titular autorizado para el desarrollo de la actividad minera con brindarle los implementos necesarios para el desempeño de su labor del agraviado; así como haber incumplido con las medidas de seguridad y de salud en favor de sus trabajadores; lo que a la postre ocasionó la gravedad de las lesiones del agraviado. En cuanto al Análisis de la Prueba incorporada durante el Juicio Oral, luego de la actuación probatoria, debemos señalar que el delito de Lesiones Graves por Omisión Impropia, (art. 121, inc. 2, concordante con el Art. 13 inc. 1 del Código Penal) que se imputa al acusado, se configura por la “posición de garante”, que tenía el acusado como titular autorizado para el desarrollo de la actividad minera, de tomar las precauciones del caso para impedir un resultado que afecte el bien jurídico integridad corporal, conforme está regulado en la ley, no lo hizo, produciéndose así el resultado de lesiones graves en el agraviado; delito que ha quedado demostrado, por lo siguiente: 1º) Está probado que el acusado A.A.C, en el mes de noviembre de 2013 desarrolló actividad minera, como titular sujeto de formalización de la mina en la labor minera “**San Raymundo**” **ubicado en la localidad de Colcabamba**; conforme lo ha declarado el mismo acusado ha

señalado que en el año 2013 se fue a Colcabamba porque era la época de la minería, y que él pertenece a **la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba**; esta versión ha sido corroborada con lo dicho por el agraviado que señaló que trabajó para el acusado en la concesión **San Raymundo** quien le ofreció pagarle la suma de S/. 40 soles diarios; de igual modo, se desprende la testimonial como declaración previa de R,Q,R, quien señala ser presidente de **la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba**; señalando que A.A.C, es socio activo de dicha asociación; y de igual modo se corrobora con **el Informe 33-2014-GRA-DREM/DTFM/JLDS**, del 21 enero 2014 suscrito por el Ing. J.L.D.S, informa que el acusado A.A.C, es sujeto de formalización minera; se adjunta la declaración de compromisos cuyo petitorio lo realizó en el mes de Mayo de 2012, en cuyo petitorio es el derecho minero San Raymundo, de la localidad de Colcabamba, y con **el Informe 026-2015-GRA-DREM/DTFM/ZPC** del 17 marzo 2015, suscrito por el Ing. Z.P.C, persona titular A.A.C, de la concesión minera San Raymundo que se acoge al proceso de Fiscalización FEMA **como RNC 020000229**. 2º) Está probado que fue el acusado A.A.C, como titular de la Mina San Raymundo, contrató como trabajador al agraviado J.W.S.F, lo cual se demuestra con lo declarado en este juicio oral por el agraviado quien ha señalado que el acusado le ofreció pagarle la suma de S/. 40 soles diarios; versión que ha sido corroborada por el testigo J.R.O, quien también ha señalado que a él también le ofreció pagarle el mismo jornal; y lo dicho en la declaración previa de Y.L.G.S, (la cocinera) quien señaló que el dueño y patrón de la mina San Raymundo era el acusado A.A.C, y que los demás eran sus trabajadores; e incluso en el Acta de Inspección Técnico Policial efectuado por personal policial de Pariacoto, se consignó que el mismo acusado refirió que su personal cuenta con implementos de seguridad como botas, lentes, casco, guantes y lámparas. 3º) Está probado que el agraviado J.W.S.F, sufrió lesiones en diversas partes de su cuerpo (clavícula, costillas, y el ojo izquierdo), producto de una explosión ocurrida el día 06 noviembre 2013, en el interior de la mina San Raymundo; lo cual queda plenamente acreditada con lo señalado en **el Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC del 14DIC2013**, practicado al agraviado, teniendo a la vista su Historia Clínica, la atención del Centro de Salud de Pariacoto-Huaraz, se estableció: esquirlas incrustadas en el rostros, quemadura de tercer grado, fracturas en la clavícula izquierda y de costillas, traumatismo ocular (no se indica la gravedad); se concluyó: 20 días por 35 días de atención médico legal; así como el **Certificado Médico Legal: 1274-PF-AR del 18FEB2014**, teniendo a la vista

la Historia Clínica del Hospital Loayza de Lima, pérdida del ojo izquierdo con evisceración total del ojo; lo cual representa un 30% de invalidez permanente y absoluta, según los manuales del Instituto de Medicina Legal. 4º) De igual modo, está probado que a raíz de la explosión ocurrida en la mina San Raymundo, el agraviado se ha visto afectado psicológicamente; esto está probado con lo explicado por la psicóloga J.S.P.S, quien se ratificó en la pericia psicológica N.º **2497-2016-PSC**, de fecha 23 de marzo de 2016, practicado al agraviado J.W.S.F, donde la perito expresa que el agraviado le relató los hechos que le ocasionaron las lesiones físicas cuando trabajaba en la mina; concluyendo que evidencia una reacción de estrés grave compatible a motivo de denuncia por el accidente en su lugar de trabajo; por lo que requiere tratamiento y orientación psicológica; ya que los hechos materia de proceso, ha afectado su área social y su área laboral, ya que ha encontrado en el agraviado indicadores de ansiedad que lo muestran más inseguro, más temerosa, dificultad para relacionarse con otras personas. 5º) Está probado que el acusado como titular de la mina San Raymundo, no cumplió con entregar los implementos necesarios de protección a los trabajadores, a fin de salvaguardar la integridad física de los mismos; conforme se puede advertir de la propia declaración del acusado quien señalo en este juicio que solo les había entregado casco y linterna; lo cual es corroborado con la declaración del propio agraviado y del testigo J.R.O, quien refirió que el acusado le entregó como implementos solo un casco y un visor. 6º) Está probado que la Mina San Raymundo no se encontraba abandonada en el mes de noviembre de 2013; conforme al **Informe 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP**, suscrito por el Ing. C.Z.P, donde se señala Pregunta 4.- si en noviembre de 2013 estaban en abandono, Rpta. 4.- no se encontraban en abandono ya que hasta diciembre de 2012, se acogieron personas naturales o jurídicas mediante sus declaraciones de compromisos indicaban que realizaban actividades extractivas de minerales; lo cual se corrobora con lo expresado en el **Informe 33-2014-GRA-DREM/DTFM/JLDS**, donde se informa que el acusado A.A.C, es sujeto de formalización minera; y se adjunta la declaración de compromisos cuyo petitorio lo realizó en el mes de Mayo de 2012, donde indica como petitorio el derecho minero San Raymundo, de la localidad de Colcabamba; incluso el propio testigo de parte ofrecida por la defensa, el testigo O.D.Z.C, quien es primo hermano del acusado ha referido que tenía conocimiento que el acusado ya venía trabajando un promedio de 02 años antes de los hechos, en la mina San Raymundo, pero desconocía que cantidad de mineral sacaba. 7º) Todas estas pruebas que se

han actuado en este juicio oral, nos demuestran que el acusado actuó con dolo eventual, toda vez que el acusado sabiendo que estaba realizando una actividad minera la cual de por sí encierra un riesgo, debió haber tomado las medidas preventivas del caso, para evitar o disminuir el riesgo, conforme lo establece la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que en su art. 49 señala las obligaciones del empleador: a) garantizar la salud; y el D.S. 055-2010-EM, Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional y Otras Medidas Complementarias en Minería, en cuyo art, 3 establece el alcance de este reglamento es de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera; el art. 7 establece que es responsable de garantizar la seguridad y salud de todos los trabajadores, el art. 26 efectuar inspecciones para mitigar los riesgos en las áreas donde laboran los trabajadores, y art. 36 identificación de áreas de riesgos; por lo que estando a la condición del deber de garante, éste como empleador de la actividad minera desarrollada en la mina San Raymundo debió impedir la realización del hecho punible, consistente en las lesiones graves que sufrió el agraviado. Asimismo, respecto a la Reparación Civil, atendiendo a que se ha causado un gran perjuicio en la salud, en la integridad física del agraviado, que ha quedado demostrado la pérdida el ojo izquierdo, considerada como una pérdida en el 30% de su capacidad laboral y física, un 30% de invalidez permanente y absoluta tal como lo ha señalado el médico legista, por cuanto es una afectación grave que debe ser resarcido de manera adecuada, apropiada y razonable, que para el Ministerio Público considera que teniendo en cuenta los más de treinta días que ha estado hospitalizado en el hospital Loayza en la que ha realizado una serie de gastos en medicina, pese a tener su SIS y sin contar con el apoyo económico del imputado, ya que el imputado no ha sustentado con algún documento sobre lo vertido, es más, hace mención que el día que sufrió el accidente lo ha trasladado a Pariacoto contratando el servicio de una camioneta, la cual se acredita con la declaración del testigo O.S.C, quien ha referido que lo ha trasladado gratuitamente al agraviado por ser su amigo y familiar del imputado; además, el imputado ha señalado que cuando llegaron a Pariacoto, luego a Huaraz, que las lesiones sufridas no ha sido producto de un explosivo, decía eso porque en el centro de salud de Pariacoto no lo quisieron atender, porque si era explosivo tenía que haber una serie de investigaciones, por cuanto el imputado no quería una investigación, así mismo el imputado refiere que el tío del agraviado en Lima le dijo tienes que darme un dinero para apoyar a mi sobrino, y le respondió que no, así mismo dijo pero sin denuncia, pero si me haces la denuncia no, así

mismo el imputado se comunicó con el presidente de la **FENAMARP (Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú)**, quien se comunicó con el tío y le dijo te vamos a apoyar pero sin denuncias, por cuanto había una coacción ilegítima de por medio, ya que la investigación es para esclarecer los hechos suscitados, así hemos visto la irresponsabilidad del imputado con su trabajador, por estas razones el Ministerio Público considera que hay un lucro cesante en el agraviado al no haber trabajado más de treinta días, hay daño moral tal como lo ha manifestado la psicóloga, toda vez que ha sido afectado psicológicamente en su entorno social y laboral, hay el daño emergente toda vez que la lesión trasciende a futuro porque su desempeño ya no será lo mismo. Solicitud Concreta: habiendo quedado demostrado más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos imputados al acusado, así como la responsabilidad penal de éste, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado A.A.C, la sanción penal de 04 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de Lesiones Graves por Omisión Impropia; asimismo, se le condene al pago de la suma de S/. 33,600 soles como reparación civil a favor del agraviado. De no ser así, si el Juzgado considera pertinente, deberá sancionarse por lesiones culposas graves, por haber inobservado las reglas de ocupación o industria en la actividad minera, imponiéndose al acusado 01 año con 08 meses de pena privativa de libertad, así como una reparación civil por el monto ya indicado.

a) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- La defensa técnica del acusado refirió que se debe tener en cuenta que su patrocinado, el agraviado y el señor J.R.O, encontraban realizando trabajos de limpieza en el campamento y dentro de dichos trabajos se suscitaron los hechos materia de la presente investigación ocasionándole lesiones al agraviado, que se debe tener en cuenta que las lesiones sufridas por parte del agraviado se trata de un caso fortuito ocasionada dentro de la limpieza de campo, por ello se puede deducir que su patrocinado no le ha ocasionado lesiones algunas al agraviado a efectos de ser merecedor a una pena de privativa de la libertad, asimismo, el agraviado ha dado manifestaciones contradictorias dentro de todo el proceso faltando a la verdad de los hechos, es más, se debe tener en cuenta que su patrocinado desde el momento que el supuesto agraviado sufrió el accidente le ha venido apoyando en todo momento; en consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado.

II.FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1.Presunción de inocencia. Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º numeral 24 literal e) expresa: **“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman

1.2.Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”.

1.3.La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

2.1. CALIFICACION JURÍDICA La Fiscalía ha invocado como tipificación principal el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Omisión Impropia, previsto y sancionado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1 del Código Penal, que prevé:

Artículo 121°: **“El que causa a otro, daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona, incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.**

Artículo 13°: **“El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; (...). La pena del omiso podrá ser atenuada”.**

También el representante del Ministerio Público ha invocado como tipificación alternativa el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, que prevé:

Artículo 124°: **“El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, (...). La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho (...).”**

2.2. CONDUCTA TÍPICA: Se debe precisar que el Código Penal vigente le confiere relevancia jurídica, tanto al aspecto activo del comportamiento humano, constituido por el ejercicio de la finalidad a través de un hacer, como a su aspecto pasivo, constituido por la omisión, de allí que se establezca la equivalencia de la omisión a la realización del tipo mediante omisión. Sin embargo, para la configuración de un delito Omisivo Impropio, el artículo trece del Código Penal vigente establece que el agente que omita impedir la realización de un hecho punible será sancionado si "tiene el deber jurídico de impedir el resultado" o "si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo"; siendo ello así es menester precisar que la doctrina mayoritaria exige como elemento indispensable de la comisión por omisión en el delito de homicidio (o delito de lesiones) la posición de garante, la cual se define como una relación existente entre el sujeto y el bien jurídico vida (integridad física y salud en el delito de lesiones), por lo que a partir de aquella relación surge para el sujeto un deber específico de evitar un resultado, de tal modo que la no evitación por el garante es equivalente a su relación mediante una conducta comitiva .

- Respecto, del delito de Lesiones Culposas Graves, José Urquiza Olaechea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) El ocasionar daño grave en el cuerpo o en la salud de otra persona, el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, b) Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; c) Culpa o negligencia, es decir el autor obra con imprudencia o negligencia, es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica (en este caso el daño al cuerpo o la salud de la víctima), vale decir sin la intención de ocasionar un daño. Para la configuración del delito de Lesiones Graves doloso, se requieren de los mismos elementos, a excepción de la última que debe ser con conocimiento y voluntad (dolo) de realizar los elementos objetivos del tipo.
- Lo que interesa para calificar a una conducta como delito culposo, es que la conducta haya inobservado una norma de cuidado, y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de

organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos, lo que adquiere relevancia, es que el conductor haya sobrepasado la velocidad permitida, que el trabajo en la mina se haya realizado sin la debida protección, que la actividad quirúrgica se haya realizado sin observar la *lex artis*, que la construcción no haya cumplido con los estándares mínimos de seguridad para con los obreros, etc.; todos estos datos, serán la premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.

- En el caso concreto de Lesiones Culposas, el primer dato a saber, es que se haya producido una lesión a una persona y segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente por parte del acusado.

Bien jurídico protegido: Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas".

Sujeto activo: Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

Sujeto pasivo: Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante.

Verbo rector: Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves "Se causa u origina un grave daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso".

TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

3.1. En el caso de autos, luego de la actuación probatoria bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción e igualdad de armas, se tiene lo siguiente:

HECHOS PROBATORIOS NO CUESTIONADOS:

a). se ha Se ha acreditado que el acusado A.M.A.C, en el mes de noviembre de 2013 desarrolló actividad minera, como titular sujeto de formalización sobre el derecho minero “San Raymundo”, código 010226403, ubicado en la localidad de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Ancash (DATUM: PSAD 56, ZONA: 18, NORTE: 8938000, ESTE: 194, RNC: 020000229), conforme lo ha declarado el mismo acusado que desarrollaba actividad minera en la mina San Raymundo ubicado en la quebrada de San Jorge del mencionado distrito de Colcabamba, en su condición de socio de la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba; esta versión ha sido corroborada con lo declarado por el agraviado J.S.F, que señaló que trabajó para el acusado en la concesión San Raymundo, así como con la declaración testimonial de J.R.O, quien también laboró en dicho lugar, al igual que con la declaración oralizada de R.A.R.C, quien también trabajo con el acusado, y la declaración oralizada de Y.L.G.S, quien fue la cocinera de los trabajadores de la mina; de igual modo, con la oralización de la declaración previa de R.E.Q.R, quien en su condición de presidente de la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba (al cual pertenecía el acusado), señaló que A.A.C, es socio activo de dicha asociación; y de igual modo, se corrobora con el Informe 33-2014-GRA-DREM/DTFM/JLDS, del 21 enero 2014 suscrito por el Ing. J.L.D.S, en su condición de responsable de la Dirección Técnica de Minería del DREM-Ancash, que informa el acusado A.A.C, es sujeto de formalización minera, adjuntando la declaración de compromisos cuyo petitorio lo realizó en el mes de Mayo de 2012, en cuyo petitorio es el derecho minero San Raymundo, de la localidad de Colcabamba, así como con el Informe 026-2015-GRA-DREM/DTFM/ZPC del 17 marzo 2015, suscrito por el Ing. C.Z.P, en su condición de Jefe de la Unidad de Formalización Minera del DREM-Ancash, señala que la persona titular A.A.C, de la concesión minera San Raymundo que se acoge al proceso de Fiscalización, con RNC 020000229 y área de concesión 200 hectáreas.

b). También se ha acreditado que el agraviado J.W.S.F, ha sufrido lesiones graves el día de los hechos 06 de noviembre del 2013, entre las 09:30 a 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba laborando en el socavón de la indicada Mina de San Raymundo del distrito de Colcabamba, a consecuencia de la detonación de artefacto explosivo (dinamita), conforme se describe en el Certificado Médico Legal N° 08308-PF-HC del 14 de diciembre del 2013 (post facto), teniendo a la vista la transcripción de atención S/N del Centro de Salud de Pariacoto, que diagnostica: “quemadura de tercer grado en cara, fractura de clavícula izquierda, traumatismo ocular”, así como teniendo a la vista la Epicrisis S/N del Centro de Salud de Pariacoto, con diagnóstico principal: “quemadura de tercera grado en rostro”, y con diagnóstico secundario: “fractura de clavícula izquierda y 1° y 2° costillas izquierdas”, concluyendo el médico legista: “de acuerdo a los documentos auditados se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos y medio físico tipo calor seco por detonación de artefacto explosivo”, prescribiéndose atención facultativa 20 días e incapacidad médico legal 35 días salvo complicaciones; así como el Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR del 18 de febrero del 2014, practicado al agraviado J.W.S.F, (post facto), teniendo a la vista la Historia Clínica del agraviado del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima y que luego de auditarla y evaluarla se concluyó en lo siguiente: “1. Procede la ampliación del Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC de fecha 14/12/ 2013. 2. Se evidencia diagnóstico de egreso hospitalario de: pérdida de globo ocular izquierdo con evisceración + implante de prótesis. 3. Se evidencia invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física”; de los cuales el perito médico legisla V.F.O.M, se ha ratificado en los debates orales.

HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS

a). Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que las pruebas que se han actuado en el juicio oral, demuestran que el acusado actuó con dolo eventual, toda vez que a sabiendas que estaba realizando una actividad minera, la cual de por sí constituye un riesgo, debió haber tomado las medidas preventivas del caso, para evitar o disminuir el riesgo, conforme lo establecen las normas administrativas que regulan la actividad minera; por lo que estando en la condición del deber de garante, el acusado como empleador de la actividad minera desarrollada en la mina San Raymundo debió impedir la realización del hecho punible, actuando de esta manera en la comisión del

delito de lesiones graves por omisión impropia porque el acusado tenía el deber jurídico de impedirlo; en todo caso el acusado ha omitido brindarle al agraviado los implementos necesarios para el desempeño de su labor y de esta manera no ha cumplido con las medidas de seguridad para evitar estos tipos de accidentes

b). Por su parte, la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis en el sentido de que, el día de los hechos agraviado J.W.S.F, J.R.O y R.A.R.C, se encontraban realizando trabajos de limpieza y desquinchado en el interior de un socavón de la mina San Raymundo, que estaba abandonada, y recién empezaban con los trabajos en dicha mina (tercer día de trabajo) y no han utilizado artefactos explosivos, en esas circunstancias ocurrió el accidente de manera imprevista, porque explotó un artefacto explosivo, ya que los explotadores anteriores habían dejado una mecha de dinamita, por lo que se trata de un caso fortuito; por ello considera que no se puede deducir que su patrocinado haya ocasionado lesiones al agraviado a efectos de ser merecedor a una pena de privativa de la libertad.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente:

4.1. En efecto, en el caso de autos, se ha probado las lesiones graves que ha sufrido el agraviado J.W.S.F, la misma que se produjo el día 06 de noviembre de 2013 en circunstancias en que se encontraba laborando en un socavón de la mina San Raymundo ubicada en la quebrada de San Jorge del distrito de Colcabamba, de ello no hay discusión, como tampoco existe controversia de la actividad minera que realizaba aquel día el acusado A.M.A.C, lo que en todo caso cabe precisar, bajo qué condiciones el agraviado llegó a trabajar a dicha mina, al respecto el agraviado ha precisado con meridiana claridad que la señora Y.L.G.S, le comunicó que el acusado estaba necesitando de trabajadores para realizar labores en dicha mina, por lo que se acercó en del acusado quien le contrató verbalmente como obrero o peón, ofreciéndole pagar S/. 40.00 soles diarios, a ser cancelados en forma quincenal, consistiendo

su trabajo en hacer el desquinchado o picado de roca dentro del socavón para luego extraerlo hacía el exterior, por lo que el agraviado empezó a trabajar en dicho lugar desde el 05 de noviembre de 2013, luego nuevamente el día de los hechos 06 de noviembre de 2013 ingresó a laborar a eso de las 08:00 a.m. aproximadamente, siendo que R.A.R.C, que era el encargado de utilizar la máquina marca Bosh que era para perforar, le pide que le ayude con dicha máquina, por lo que en circunstancias que hacía la perforación de la roca, impacta el instrumento contra una carga de dinamita y al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara; ese mismo día también ingresó a trabajar J.R.O, quien en el juicio oral ha señalado que entró a laborar como peón u obrero en la mina del acusado, quien le ofreció pagar la suma de S/. 40.00 soles diario y que le pagaría en forma quincenal; vale decir, el acusado contrató al agraviado como a J.R.O, en calidad de peones u obreros, teniendo similar condición la señora Y.L.G.S, quien en su declaración oralizada dijo que el acusado le contrató como cocinera, que le iba a pagar la suma de S/. 30.00 soles diario y que le efectivizaría cada quince días; así las cosas no resulta creíble la versión del acusado, quien con el ánimo de evadir su responsabilidad, indicó que con el agraviado trabajaba en la mina como socios, versión que además se desbarata con la declaración oralizada de R.E.Q.R, quien en su condición de Presidente de la Asociación Minera Virgen de Asunción de Colcabamba (al cual pertenecía el acusado), dijo que efectivamente el acusado es socio de dicha asociación, precisando que el agraviado no es socio. De esta manera queda esclarecido la relación que existía entre el acusado con el agraviado que era de empleador a trabajador.

4.2. Ahora bien, el acusado en su condición de Sujeto de Formalización de la mina San Raymundo, quien también firmó una Declaración de Compromisos suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, hacía trabajos en la indicada mina, para tal efecto contrató trabajadores, entre ellos al agraviado; sin embargo, esos trabajos los desarrollaba en forma totalmente precaria e informal, descatando los mandatos de la actividad manera previstas en la normatividad vigente, así no cumplió con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, que en su artículo 3° establece: "El alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"; así también del artículo 7° de este reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus

trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él (...)" ; así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. Por lo que estando al deber de garante del acusado debió prever la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., que en su artículo 26° literal n) y s), precisa "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos", y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo"; con tal comportamiento ha incumplía su deber de garante de manera negligente e imprudente.

4.3. El deber de garante, entendido como una situación en que se halla una persona, en virtud del cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir o prever que se produzca un resultado típico que es evitable; ese deber de garante que se establece en los delitos dolosos (básicamente en los delitos de comisión por omisión) como en los delitos culposos; en el presente caso descartamos que se haya producido las lesiones graves por omisión impropia porque no se cumplen los dos presupuestos que establece el artículo 13° inciso 1 del Código Penal; respecto al primer presupuesto, cuando el agente "tiene el deber jurídico de impedir el resultado", está referido a un delito de comisión inmediata (por ej. frenar de manera inmediata que un menor manipule una arma de fuego abastecida), lo que no ocurre en el presente caso, pues si el acusado contrató al agraviado para que trabaje en el interior de un socavón para extraer mineral, entonces como podría impedir a su trabajador realizar el fin para el cual fue contratado, lo que ha habido es un comportamiento negligente e imprudente del acusado al no cumplir con garantizar la seguridad y la integridad de sus trabajadores; con relación al segundo presupuesto, cuando el sujeto activo "crea un peligro inminente que fuera

propio para producirlo” (por ej. dejarlos a menores de edad en una piscina llena de agua, a sabiendas que los menores no saben nadar), en el caso de autos el acusado no creó ningún peligro, en todo caso el peligro estaba dada o preexistía por el mismo hecho de dedicarse a una actividad riesgosa (minería artesanal). Es por ello que también se descarta el dolo eventual que ha sostenido el representante del Ministerio Público, pues para que ello se presente el sujeto activo tuvo que haberse representado que, al realizar una determinada acción, podría ocasionarle lesiones a alguien y, pese a prever ese posible resultado, continuó con su accionar y no hizo nada para evitarlo; es decir, su acción u accionar tuvo que haber sido directo, relación directa accionar-resultado (por ejemplo el manipular un arma de fuego imaginándose que no tiene municiones, pero dispara y produce el accidente), lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la relación de causalidad es indirecta, al exponerlos a sus trabajadores a trabajos de alto riesgo.

4.4. El comportamiento negligente e imprudente del acusado es evidente; entendiéndose por negligencia a la falta de cuidado o el descuido; pues una conducta negligente, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsible y posibles de la propia acción; en el presente caso el acusado pudo prever el resultado, prestando los instrumentos necesarios a los trabajadores, así como proporcionando mejores condiciones de trabajo en el interior del socavón, ya que además no estaba autorizado el uso de material explosivo; por tanto, ha emprendido un comportamiento de riesgo que ha causado el incumplir el deber de cuidado razonable, involucrándose en conductas de riesgo a pesar del daño potencial que puede causar a los demás. También el comportamiento del acusado ha sido imprudente, por su falta de juicio o sensatez en sus acciones; siendo dicho comportamiento la principal causa del accidente, a pesar de que, en su estado mental, entendía y apreciaba el riesgo que estaba realizando, pero se involucró en la conducta a toda costa del riesgo inherente. Por tanto existe una relación de causalidad entre el comportamiento del acusado con el resultado, pues éste involucró y expuso a sus trabajadores (entre ellos al agraviado) a un peligro inminente, al mandarlos a trabajar dentro de un socavón sin las condiciones de trabajo adecuados y sin los implementos necesarios, pues el Acta de Inspección Técnico Policial y las tomas fotográficas efectuadas al realizarse la misma grafican el lugar de los hechos, contándose para realizarse la misma con el apoyo del propio acusado, quien condujo a la autoridad policial hasta el interior del socavón donde se produjo el accidente, y antes de llegar al socavón, a una distancia de 30 metros

aproximadamente, existe una explanada con techo de plástico sostenido por postes de madera y dentro de ella montículos de piedras al parecer mineral aurífero; es decir, se sacaba dicho material del socavón hasta la referida explanada, para luego ser trasladado a otro lugar para su procesamiento; verificándose que en dicho lugar ni siquiera existe campamento; además, dicha relación de causalidad se complementa porque existía una relación de dependencia entre el acusado-empendedor que impartía las órdenes y los trabajadores-subordinados que cumplían los mandatos, en este caso de realizar un trabajo altamente riesgoso; por consiguiente, también se descarta de que el evento se haya tratado de un caso fortuito.

4.5. Aunado a ello, conforme a las normas que regulan la actividad minera, que hemos hecho mención precedentemente, el acusado no ha cumplido con garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores de riesgo (actividad de minería), pues por un lado no ha realizado una inspección previa para determinar los peligros y evaluar los riesgos, y por otro lado, no contaba con equipo de contingencia para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores, pues ni siquiera tenía un botiquín de primeros auxilios, tampoco tenía los implementos necesarios, pues solamente proporcionó casco y linterna a sus trabajadores, evidenciándose su conducta negligente, por falta de cuidado frente a un riesgo palpable para terceros, sin embargo su persona extrañamente no laboraba en zona de peligro (dentro del socavón) sino en la parte exterior, mostrando su comportamiento de exponer a sus trabajadores al peligro; por consiguiente, tampoco ha sido prudente en sus acciones de actividad minera. Además, el acusado a pesar de que se acogió al proceso de formalización para ser considerado Sujeto de Formalización Minera sobre el derecho minero San Raymundo y efectuó su Declaración de Compromisos, no ha cumplido con formular su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), menos su Contrato de Explotación, así como no ha efectuado ningún trámite para obtener el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) para el proceso de formalización, para el uso de explosivos, y no cumplió con los procedimientos y requisitos previos que se exigen para que un minero artesanal explote una mina, regulados en la Ley N° 27651-Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme se precisan en el Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP e Informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, que han sido oralizados en el juicio oral.

4.5. De otro lado, el acusado también como argumento de defensa ha señalado que en el tercer día de trabajo en su derecho minero de San Raymundo, es que ocurre el accidente, ya que se trataba de una mina abandonada y que anteriormente quienes han explotado dejaron una mecha de dinamita sin detonar, precisando que su persona no ha utilizado explosivos; sin embargo, dicha aseveración queda desbaratado con el Informe N° 33-2015-GRA-DREM/DTM/jlds y la Declaración de Compromisos que se adjunta, donde el declarante el acusado A.M.A.C, emite su declaración el 15 de mayo de 2012, deduciéndose por lógica, sentido común y las máximas de la experiencia, que una vez firmado dicho compromiso inició su actividad minera en dicho derecho minero, vale decir a partir de mayo de 2012, lo cual se corrobora con la declaración testimonial de O.D.S.C. (ofrecida por el propio acusado), quien dicho sea de paso es su primo, y dijo que el acusado laboraba en dicha mina hace dos años de ocurrido el accidente, lo que además se respalda con la respuesta a la pregunta 4 contenido en el Informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, que señala que la mencionada mina no se encontraba en abandono, ya que hasta diciembre del 2012, se acogieron personas naturales y/o jurídicas mediante su Declaración de Compromisos (D.L. 1105), las cuales indicaban que realizaban labores extractivas de minerales en las Concesiones San Raymundo, San Raymundo II y Ticucho 3M, y conforme a la respuesta a la pregunta 2 contenido en el Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, de acuerdo al Decreto Supremo N° 029-2014-PCM (Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal), considera de manera gradual, progresiva y ordenada el saneamiento del proceso de formalización que culmina el 2016; quedando zanjado de esta manera este extremo, en el sentido de que la mina no estaba abandonada como ha argüido el acusado. Respecto a la utilización de explosivos, el agraviado ha sido enfático al señalar que se utilizaban artefactos explosivos e incluso precisó que un día antes de los hechos (en su primer día de trabajo), el mismo acusado armaba la dinamita en la parte exterior del socavón y R.A.R.C, es quien hacía las perforaciones con la máquina marca Bosh y también prendía la mecha después de poner las armadas de dinamita en los agujeros que hacía, cuando se retiraba al medio día (porque sólo trabajó hasta medio día el primer día), escuchó detonaciones de explosivos, precisando además que R.A.R.C, le pidió el día de los hechos le ayudara a perforar y en esas circunstancias es que se produjo el accidente; así mismo, el testigo J.R.O, también señaló en los debates orales que pudo observar en su primer día de trabajo que el acusado le entregó a R.R, un manajo de explosivos; además, por máximas de

la experiencia quien realiza actividad minera dentro de un socavón y si esta actividad se realiza casi ya dos años, entonces tuvo que utilizarse material explosivo para extraer mineral, sino sería imposible extraer mineral de roca en forma manual; lo que agrava la situación del acusado porque como ya dijimos no tenía autorización para uso de material explosivo, y al no tener licencia para ello, también había impericia en el manejo de los mismos.

4.6. Entonces, no cabe duda respecto de la autoría del acusado en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones de testigo, así como del agraviado, de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan –como ha pretendido la defensa de la parte acusada- sino se corroboran entre sí, pues existe coherencia y solidez en la declaración; y el agraviado ha sido persistente en la incriminación, además de existir suficiente prueba documental que encaminan la tesis acusatoria; por ello, en la medida que el conjunto de los medios probatorios se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. Habiéndose acreditado que se causó daños a la integridad corporal del agraviado, así como afectación psicológica, porque conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 002497-2016-PSC, practicado al agraviado, cuyo perito emite se ha ratificado en los debates orales, y precisó que presenta reacción a estrés grave compatible con motivo de denuncia, evidencia indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, lo que se relaciona con la sintomatología física que él atribuye a secuelas por accidente en su lugar de trabajo; lo que ha ocurrido por negligencia e imprudencia del acusado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Por lo tanto, en el presente caso, se tiene que la conducta que se le imputa al acusado, resulta ser típica, antijurídica y culpable, pues ha inobservado las reglas de ocupación e industria minera, así como el agraviado ha sufrido mutilación principal de un órgano del cuerpo y se le ha hecho impropio para su función, como ha sufrido desfiguración grave y permanente, no concurriendo causal de justificación alguna, ni algún elemento de exclusión de la culpabilidad; por lo que debe hacerse efectivo la pretensión penal y civil del Ministerio Público.

QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de Lesiones Culposas, prevista en el tercer párrafo del art. 124° del Código Penal, es no menor de uno ni mayor de tres años; teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de un año a tres años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de dos años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

- Tercio Inferior: De 1 año a 1 año con 8 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio: De 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses de pena priva de libertad.
- Tercio Superior: De 2 años con 4 meses a 3 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el presente caso, se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que concurriría una circunstancia atenuante genérica (art. 46. 1.a.), pero también la

conducta delictiva se ha realizado utilizando explosivos, cuyo uso genera peligro común y tiene eficacia destructiva, por lo que concurre dos circunstancias agravantes genéricas (art. 46.2.e.m.). Por lo que, es de meritarse tales circunstancias, consecuentemente la pena se establecerá dentro de los extremos del tercio intermedio (entre 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses); por lo que discrepamos con el representante del Ministerio Público en cuanto a la ubicación del tercio, que ha considerado dentro del tercio inferior; sin embargo, la pena concreta propuesta se encuentra dentro del extremo inferior del tercio intermedio, por lo que consideramos que la pena propuesta está dentro del marco legal, más aún si el Órgano Jurisdiccional no está facultado imponer una pena superior a la propuesta por el ente acusador.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha verificado la concurrencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, por lo que la pena se establecerá dentro del tercio inferior del sistema de tercios.

5.3. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio intermedio en su extremo mínimo. Por ello se considera adecuada y proporcional la imposición de un año con ocho meses de pena privativa de libertad. Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena no supera los 03 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por el mismo plazo.

5.4. De otro lado, en cuanto a las reglas de conducta, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de éstas, así como la imposición de otras reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad este despacho considera que deberá señalarse las siguientes: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, c) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando el monto de la reparación civil a favor del agraviado, en el plazo de doce meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es, de revocarse la suspensión de la pena y hacer efectiva la misma.

SEXTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

6.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

6.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo, si una persona deja la única fotografía de su

madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que la lesión ejecutada por el acusado, ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Con relación a los daños patrimoniales: el lucro cesante se prueba, teniendo como referencia el jornal diario que percibía el agraviado el día de los hechos de S/. 40.00 soles, en ese sentido, habiendo sufrido lesiones físicas que han sido cuantificadas en 35 días de incapacidad médico legal, conforme se verifica del Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC, no pudiendo obtener ingresos económicos durante dicho periodo, por lo que consideramos adecuado fijar en la suma de S/. 1,400.00 soles, por dicho concepto. El daño emergente, se deduce de las lesiones ocasionadas, los cuales han demandado gastos para su curación, tratamiento y rehabilitación médica, pero no han sido acreditados con medios probatorios, por lo que teniendo en cuenta lo obvio que ha ocasionado gastos al agraviado, ya que en virtud del principio de inmediación, cuando el agraviado fue examinado en los debates orales, se pudo verificar con claridad que el agraviado sufrió la pérdida del ojo izquierdo, esto es, de un órgano vital, más el costo del implante de prótesis, este despacho considera mínimamente la suma de S/. 5,000.00 soles en el extremo del daño emergente. Respecto al daño extrapatrimonial: En su modalidad de daño a la persona, teniendo en cuenta que se ha hecho impropio para la función total del ojo izquierdo, pues se le ha diagnosticado como daño más grave “pérdida del globo ocular izquierdo con evisceración total + implante de prótesis”, vale decir se le ha extraído el ojo izquierdo a consecuencia de la lesión grave y para paliar el defecto de la estética facial del agraviado se ha instalado una prótesis; es decir, se ha producido mutilación de un órgano principal, haciéndolo impropio para su función y ocasionándose desfiguración de manera grave y permanente, razón por la cual se le ha diagnosticado invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, por lo que consideramos por este concepto la suma de S/. 25,000.00 soles; y, respecto del daño moral, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo, lo cual se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica, cuyo emitente ha sido examinado en el juicio oral, resaltándose en el área psicológica: reacción a estrés grave compatible a motivo de denuncia, evidenciándose indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia (lo que se relaciona con su sintomatología física que él atribuye a secuelas por accidente en su lugar de trabajo), requiriendo orientación y tratamiento psicológico especializado, por lo que consideramos que

debe fijarse en la suma de S/. 1,600.00 soles; haciendo un total de S/. 33,000.00 soles. Empero, debemos precisar que dicho monto incluso sería insuficiente por todo lo señalado anteriormente; sin embargo, la parte agraviada, por un lado, no ha acreditado los gastos que le ha ocasionado la lesión, y por otro lado, no se ha constituido en actor civil para sustentar la afectación y el quantum indemnizatorio.

SETIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable..... Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III.DESICIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO al acusado A.M.A.C, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de J.W.S.F, **IMPONGO** al referido sentenciado **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, suspendida en su ejecución por mismo periodo, debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de Conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza, b) Comparecer personal y de manera obligatoria al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control de respectivo, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil a favor del agraviado, en el plazo de doce meses. Bajo apercibimiento en caso de

incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y TRES MIL y 00/100 SOLES (S/. 33,000.00) soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo y conforme a la última regla de conducta que se le ha impuesto.

3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N°.46

Huaraz trece de noviembre

del año dos mil dieciocho.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por A.M.A.C, contra la resolución número cuarenta, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que falla **CONDENANDO** a A.M.A.C, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el primer párrafo, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del código procesal penal, en agravio de J.W.S.F, e **IMPONE** al referido sentenciado **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD SUSPENDIDA**, en su ejecución por el mismo periodo, bajo reglas de conducta y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **TREYTA Y TRES MIL** y 00/100 soles (/s/33,000,00) soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado con el pago de las costas, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución Apelada

El juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a). Que en el caso de autos se a comprobado las lesiones graves que a sufrido el agraviado J.W.S.F, la misma que se produjo el día 06 de noviembre del 2013 en circunstancias en que se encontraba

laborando en su socavón de la Mina San Raymundo ubicada en la quebrada de San Jorge del Distrito de Colcabamba y tampoco existe controversia de la actividad minera que realizaba aquel día el acusado A.M.A.C, y el agraviado a precisado con que la señora Y.L.G.S, le comunico que el acusado estaba necesitando de trabajadores para realizar labores en dicha mina, por lo que se acercó al acusado quien le contrato verbalmente como obrero o peón, ofreciéndole pagar s/ 40.00 soles diarios, a ser cancelados en forma quincenal, consintiendo su trabajo en hacer el desquinchando o picado de rocas dentro del socavón para luego extraerlo hacia el exterior, por lo que el agraviado empezó a trabajar en dicho lugar desde el 05 de noviembre del 2013, luego nuevamente el día de los hechos 06 de noviembre del 2013 ingreso a laborar eso de las 08:00 aproximadamente siendo que R.A.R.C, que era el encargado de utilizar la maquina marca bosh, para perforar, le pide que le ayude con dicha maquina y en circunstancias que hacia la perforación de la roca impacta el instrumento contra una carga de dinamita y hacer contacto estallo menos de un metro de distancia de su cara, ese mismo día también inicio a trabajar J.R.O, en calidad de peones u obreros, teniendo similar condición la señora Y.L.G.S, quien en su declaración oraliza dijo que el acusado le contrato como cocinera que le iba a pagar la suma de s/ 30.00 soles diario y que le efectivizaría cada quince días, así las cosas no resulta creíble la versión del acusado, quien en el animo de evadir su responsabilidad, indico que con el agraviado trabajaba en la mina como socios, versión que además se desbarata con la declaración oralizada de R.E.Q.R, quien en su condición de presidente de la asociación minera Virgen de Asunción de Colcabamba (al cual pertenecía el acusado), dijo que efectivamente el acusado es socio de dicha asociación, precisando que el agraviado no es socio de dicha Asociación, de esta manera queda esclarecido la relación que existía entre el acusado con el agraviado que era de empleador a trabajador.

b). ahora bien, el acusado en su condición de sujeto de formalización de mina de San Raymundo quien también firmo una declaración de compromisos suscrito ante la dirección regional de energía y minas de Áncash, hacia trabajos en la indicada mina, para tal efecto contrato trabajadores, entre ellos al agraviado, sin embargo, esos trabajos los desarrollaba en forma totalmente precaria e informal, descatando los mandatos de la actividad manera prevista en la normatividad vigente así no cumplió en el decreto supremo N° 055-2010-EM que el reglamento de seguridad y salud ocupacional y otras medidas complementarias en minería, que en su artículo 3° establece “el alcance de este reglamento es de aplicación a

toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal o propio o de terceros, la que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"; así también del artículo 7° de este reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él (...)" ; así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)" ; por lo que estando al deber de garante del acusado debió prever la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., que en su artículo 26° literal n) y s), precisa "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos", y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo"; con tal comportamiento ha incumplía su deber de garante de manera negligente e imprudente.

c). El deber de garante, entendido como una situación en que se halla una persona, en virtud del cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir o prever que se produzca un resultado típico que es evitable; ese deber de garante que se establece en los delitos dolosos (básicamente en los delitos de comisión por omisión) como en los delitos culposos; en el presente caso descartamos que se haya producido las lesiones graves por omisión impropia porque no se cumplen los dos presupuestos que establece el artículo 13° inciso 1 del Código Penal; respecto al primer presupuesto, cuando el agente "tiene el deber jurídico de impedir el resultado", está referido a un delito de comisión inmediata (por ej. frenar de manera inmediata que un menor manipule una arma de fuego abastecida), lo que no ocurre en el

presente caso, pues si el acusado contrató al agraviado para que trabaje en el interior de un socavón para extraer mineral, entonces como podría impedir a su trabajador realizar el fin para el cual fue contratado, lo que ha habido es un comportamiento negligente e imprudente del acusado al no cumplir con garantizar la seguridad y la integridad de sus trabajadores; con relación al segundo presupuesto, cuando el sujeto activo “crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo” (por ej. dejarlos a menores de edad en una piscina llena de agua, a sabiendas que los menores no saben nadar), en el caso de autos el acusado no creó ningún peligro, en todo caso el peligro estaba dada o preexistía por el mismo hecho de dedicarse a una actividad riesgosa (minería artesanal). Es por ello que también se descarta el dolo eventual que ha sostenido el representante del Ministerio Público, pues para que ello se presente el sujeto activo tuvo que haberse representado que, al realizar una determinada acción, podría ocasionarle lesiones a alguien y, pese a prever ese posible resultado, continuó con su accionar y no hizo nada para evitarlo; es decir, su acción u accionar tuvo que haber sido directo, relación directa accionar-resultado (por ejemplo el manipular un arma de fuego imaginándose que no tiene municiones, pero dispara y produce el accidente), lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la relación de causalidad es indirecta, al exponerlos a sus trabajadores a trabajos de alto riesgo.

d). El comportamiento negligente e imprudente del acusado es evidente; entendiéndose por negligencia a la falta de cuidado o el descuido; pues una conducta negligente, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción; en el presente caso el acusado pudo prever el resultado, prestando los instrumentos necesarios a los trabajadores, así como proporcionando mejores condiciones de trabajo en el interior del socavón, ya que además no estaba autorizado el uso de material explosivo; por tanto, ha emprendido un comportamiento de riesgo que ha causado el incumplir el deber de cuidado razonable, involucrándose en conductas de riesgo a pesar del daño potencial que puede causar a los demás. También el comportamiento del acusado ha sido imprudente, por su falta de juicio o sensatez en sus acciones; siendo dicho comportamiento la principal causa del accidente, a pesar de que, en su estado mental, entendía y apreciaba el riesgo que estaba realizando, pero se involucró en la conducta a toda costa del riesgo inherente. Por tanto existe una relación de causalidad entre el comportamiento del acusado con el resultado, pues éste involucró y expuso a sus trabajadores (entre ellos al agraviado) a un peligro inminente, al

mandarlos a trabajar dentro de un socavón sin las condiciones de trabajo adecuados y sin los implementos necesarios, pues el Acta de Inspección Técnico Policial y las tomas fotográficas efectuadas al realizarse la misma grafican el lugar de los hechos, contándose para realizarse la misma con el apoyo del propio acusado, quien condujo a la autoridad policial hasta el interior del socavón donde se produjo el accidente, y antes de llegar al socavón, a una distancia de 30 metros aproximadamente, existe una explanada con techo de plástico sostenido por postes de madera y dentro de ella montículos de piedras al parecer mineral aurífero; es decir, se sacaba dicho material del socavón hasta la referida explanada, para luego ser trasladado a otro lugar para su procesamiento; verificándose que en dicho lugar ni siquiera existe campamento; además, dicha relación de causalidad se complementa porque existía una relación de dependencia entre el acusado-empleador que impartía las órdenes y los trabajadores-subordinados que cumplían los mandatos, en este caso de realizar un trabajo altamente riesgoso; por consiguiente, también se descarta de que el evento se haya tratado de un caso fortuito.

e).Aunado a ello, conforme a las normas que regulan la actividad minera, que hemos hecho mención precedentemente, el acusado no ha cumplido con garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores de riesgo (actividad de minería), pues por un lado no ha realizado una inspección previa para determinar los peligros y evaluar los riesgos, y por otro lado, no contaba con equipo de contingencia para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores, pues ni siquiera tenía un botiquín de primeros auxilios, tampoco tenía los implementos necesarios, pues solamente proporcionó casco y linterna a sus trabajadores, evidenciándose su conducta negligente, por falta de cuidado frente a un riesgo palpable para terceros, sin embargo su persona extrañamente no laboraba en zona de peligro (dentro del socavón) sino en la parte exterior, mostrando su comportamiento de exponer a sus trabajadores al peligro; por consiguiente, tampoco ha sido prudente en sus acciones de actividad minera. Además, el acusado a pesar de que se acogió al proceso de formalización para ser considerado Sujeto de Formalización Minera sobre el derecho minero San Raymundo y efectuó su Declaración de Compromisos, no ha cumplido con formular su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), menos su Contrato de Explotación, así como no ha efectuado ningún trámite para obtener el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) para el proceso de formalización, para el uso de explosivos, y no cumplió con los procedimientos y requisitos previos que se exigen para

que un minero artesanal explote una mina, regulados en la Ley N° 27651-Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme se precisan en el Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP e Informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, que han sido oralizados en el juicio oral.

f). De otro lado, el argumento que no ha utilizado explosivos; sin embargo, dicha aseveración queda desbaratado con **el Informe N° 33-2015-GRA-DREM/DTM/jlds** y la Declaración de Compromisos que se adjunta, donde el declarante el acusado A.A.C, emite su declaración el 15 de mayo de 2012, deduciéndose por lógica, sentido común y las máximas de la experiencia, que una vez firmado dicho compromiso inició su actividad minera en dicho derecho minero, vale decir a partir de mayo de 2012, lo cual se corrobora con la declaración testimonial de O.D.S.C, (ofrecida por el propio acusado).

FUNDAMENTOS:

Tipología de las Lesiones Graves

Primero: El artículo 121 del Código Penal, preceptúa "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido", y el 124 del código acotado en su tercer párrafo preceptúa que "La pena será no mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años."

Consideraciones Previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

Tercero: Que, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la modalidad típica del delito de lesiones culposas menciona, que se hace alusión al que por culpa causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, lo que quiere decir que debe descartarse el dolo, para ello debe

verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía la aptitud de lesión para el bien jurídico protegido; por lo que para calificar a una conducta como delito culposo, debe haberse inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", esto es que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva, pues si se advierte que la actividad del galeno se sujetó a la *lex artis*, no es posible imputarle objetivamente el resultado.

Análisis De La Impugnación

Cuarto: Viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, condenado A.M.A.C, con autor del delito de lesiones culposas graves, por inobservancia de las reglas de la profesión, ocupación o industria; disposición que es compartida por los siguientes considerandos que se pasan a exponer.

Quinto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella **el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**" ello quiere decir que, el examen del Ad que sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado, por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han

formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Sexto: La Acusación fiscal, se sustenta en que el acusado desde el año 2012 aproximadamente ha venido desarrollando actividad minera en la mina ubicada en "San Raymundo"- labor San Jorge, en el distrito de Colcabamba, provincia de Huaraz, del departamento de Ancash, no solo porque tenía la calidad de socio de la Asociación de Mineros Artesanales "Virgen de Asunción" de Colcabamba, sino además porque contaba con una "Carta de Compromiso" suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, con lo cual era considerado **Sujeto de Formalización sobre la indicada mina**; es así que con fecha 05 de noviembre del 2013 **el acusado contrató al agraviado J.W.S.F,** para que a cambio de un jornal quincenal de S/. 40.00 soles diarios, **trabajara como obrero "desquinchando piedras"** y realice otras labores de peón en la mencionada mina de "San Raymundo". Es así que pese a tener **la condición de garante** respecto de **la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores, el acusado en su condición** de titular minero (empleador) **omite efectuar una inspección a su labor minera, para determinar los peligros e identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo,** al promediar las 09:00 a.m. del 06 de noviembre del 2013, el acusado **ordena al obrero J.W.S.F,** que **ingrese al interior del socavón** de la referida mina a realizar el desquinchado de piedras, entregándole únicamente un casco como implemento de protección, siendo que al promediar las 09:30 a.m., cuando el referido agraviado J.W.S.F, se encontraba "desquinchando" con una máquina marca Bosh en dicho socavón

impactó tal instrumento contra una carga de dinamita que había en el lugar, el cual al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara, ocasionándole lesiones considerables, como la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física.

Séptimo: En el caso de autos, el sentenciado apelante, como cuestiones centrales alega que:

- a. no se ha efectuado un análisis concienzudo y razonado, respecto a la declaración del propio agraviado y testigos, donde refieren que se estaba trabajando con dinamita para extraer

mineral y partiendo de la premisa, donde dice que pudo escuchar la detonación de 04 disparos de dinamita, si ello fuera cierto, al día siguiente no tenían por qué efectuar los supuestos trabajos de perforación con la máquina BOSH, por el simple hecho de que previamente se debía realizar trabajos de limpieza de las rocas que habían sido materia de destrucción por los supuestos disparos de dinamita.

- b. que la dinamita se habría encontraba en la mina tirado en el suelo, pues es creíble que en la concesión minera anteriormente hayan venido laborando probablemente algún integrante de la Asociación Minera "Virgen de la Asunción" de Colcabamba y de ello se puede suponer, que ellos podían haber dejado en el interior de dicha mina un artefacto explosivo, y al momento que realizaban trabajo de limpieza y desquinchado, se produjo la detonación de dicho artefacto.
- c. que en ningún momento se utilizó carga de dinamita alguna para dicha labor, y al iniciar los trabajos mineros, se hacen trabajos de exploración, como un estudio previo del lugar.
- d. que, dicho accidente se ha realizado de una manera imprevista y circunstancial, no teniendo responsabilidad directa ni indirecta el apelante, quien simplemente había iniciada con trabajos simples como es el limpiado del terreno y sacar muestras para análisis de los minerales y por lo tanto al no estar autorizado para el uso de explosivos, deviene en irreal e increíble las afirmaciones de las personas que en el presente proceso han referido que el suscrito ha hecho uso de artefactos explosivos.
- e. que el socavón no está con la seguridad necesaria para trabajos con explosivos.

Octavo: En el caso de autos no ha sido cuestionado por las partes procesales la lesión sufrida por el agraviado a causa de explosión de la dinamita, lo que se evidencia con el examen de los peritos médicos efectuados en el juicio oral; respecto Certificado Médico Legal N° 008380-PF-HC, de fecha 14 de diciembre de 2013, que luego fue ampliado por cuanto tuvo la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, conforme al Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR, de fecha 18 de enero de 2014.

Noveno: Entonces, respondiendo a los alegatos que hace el apelante, en primer lugar debe mencionarse que no se le está acusando si él utilizó carga de dinamita en la labor minera que se realizaba, o que si ello haya sido dejado por alguna persona en el socavón; sino según la acusación fiscal lo que se le imputa es que en su condición de garante, al ser el empleador del agraviado, omitió efectuar una inspección a su labor minera, para determinar los peligros e identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; aspectos que no han sido objetados por el apelante en su recurso impugnatorio. Siendo más bien, que en este caso particular al depender el agraviado del ahora sentenciado como su empleador, debió garantizar la seguridad

y salud ocupacional de su trabajador, mas aun si se realiza labores mineras en un socavón, que por ser una actividad riesgosa, las normas administrativas, disponen una serie acciones a prever, desde efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos" y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores como bien lo prescribe el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., en su artículo 26° literal n) y s), y la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo; con los que bien pudo preverse el resultado, proporcionando mejores condiciones de trabajo en el interior del socavón, que mitigue los riesgos, u hasta eliminarlos; descartándose también que se trate de un caso fortuito, pues este existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado; y la labor minera al tratarse de una ocupación riesgosa, más aun si tiene lugar en socavón, conlleva pues a prever catástrofes físicas dentro del interior del socavón por la naturaleza del terreno, por el uso de maquinarias y explosivos, como los implementos de seguridad personal si no son los adecuados, señalizaciones, etcétera; por ello es vital efectuar las inspecciones a las labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlo, y así garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

Décimo: Así en la Ejecutoria Suprema N° 6109-97 se señaló que "la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de aplicación del cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión... el desvalor - se encuentra- en el incumplimiento por parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso", siendo que el elemento subjetivo del agente no abarca la producción del resultado (pues en la culpa, también están presentes la conciencia y voluntad, pero éstas solo abarcan la infracción de la norma de cuidado y no el resultado), debiendo si existir una relación de riesgo entre la vulneración de la norma de cuidado y el resultado, pues la relación de causalidad entre la conducta y el resultado lesivo no es suficiente para deducir la responsabilidad penal por dicho resultado.

Décimo primero: Por lo que deben desestimarse los agravios planteados por el sentenciado, al haber inobservado las normas laborales de cuidado antes esbozadas; y confirmarse la resolución materia de agrado, de la cual tampoco ha sido objetado el quantum punitivo y reparatorio.

Por estas consideraciones y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitieron la siguiente decisión:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por **A.M.A.C**, y en consecuencia;

CONFIRMARON la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, contenida en la resolución cuarenta, que falla **CONDENANDO** a **A.M.A.C**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de **J.W.S.F**, e **IMPONE** al referido sentenciado **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por mismo periodo, bajo reglas de conducta, y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **TREINTA Y TRES MIL** y 00/100 SOLES (S/. 33,000.00), que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado, con el pago de las costas; con lo demás que contiene.

II.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen. Vocal Ponente Juez Superior Roxana Violeta Luna León.

04:38 pm

Se deja constancia de la conformidad de la decisión de la defensa del sentenciado con la sentencia leída en este acto y disponiéndose la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes.

04:38 pm

IV. FIN: (Duración 03 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

APLICA la sentencia de PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A D E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		PARTE CONSIDERA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

**L
A

P
R
I
M
E
R
A

I
N
S
T
A
N
C
I
A**

TIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

APLICA la sentencia de **SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A D E L	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>

A
S
E
G
U
N
D
A

I
N
S
T
A
N
C
I
A

CONSIDERATIVA		<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	ESOLUTIVA	Descripción de la decisión

ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia **congruencia con la pretensión** del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia **congruencia con la pretensión del demandado**. **Si cumple.**
3. Explicita y evidencia **congruencia con los fundamentos** fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. Explicita **los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia **resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (**Si cumple/No cumple**)

3. El contenido evidencia **aplicación de las dos reglas precedentes** a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento **evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple”** – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia **mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia **mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia **a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara a** quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: **¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?**, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia **congruencia con los fundamentos** fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) **de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian **la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian **la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple.

3. Las razones evidencian **aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian **aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a **evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y

legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se **orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se **orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se **orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia **resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/** en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento **evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento **evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate**, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** (marcar “**si cumple**”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “**no cumple**” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento **evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento **evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento **evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento **evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada** / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/** o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencian **claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de

los hechos y motivación del derecho.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para cogerlos datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

1. Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

2. Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 2.

- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
3. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 4. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- b. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- a. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la subdimension					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la subdimension					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- b. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- c. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- d. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- e. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

6. PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte **considerativa**.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- a. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- b. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para **5.1. determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA**. En este

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- a. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- b. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- c. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- d. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.1 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
Parte considerativa	Nombre de la subdimension					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de subdimension					X		[13 - 16]	Alta	
								X	[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Fundamentos:

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- b. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
 - a. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
 - b. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- c. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- d. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- e. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.1 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- a. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- b. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>VISTOS Y OIDOS; el juicio oral.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES</p> <p>A. ACUSADO: A.M.A.C. con DNI N° 10079069, fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1973, lugar de nacimiento distrito de Jesús María provincia y departamento de lima, 41 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación trabajador independiente, percibimiento de ingreso mensual de S/.1,200.00 soles, con domicilio actual Av. Necochea 124 pasaje tablada de Lurín C20- distrito de villa maría de triunfo-lima, nombre de sus padres P. y M, con número de teléfono celular 900000000, no registra antecedentes penales ni judiciales, tiene cicatrices en el rostro por accidente de tránsito. Asesorado por su abogado defensor, el letrado W.A.S.P con registro de colegio de abogados del callao N°0000, con domicilio procesal en el pasaje julio vicar farfan N°791-Huaraz, casilla electrónica 000000.</p> <p>B. AGRAVIADO: J.W.S.F, con DNI N° 46018457, con domicilio real en el caserío de Shanga del distrito de pampas grande, provincia de Huaraz y con domicilio procesal en Av. Alcanfores Mz 01 Lt.10-Urb San Martín de Porres del barrio de Shancayan, distrito de independencia Huaraz.</p> <p>C. EL MINISTERIO PÚBLICO: representado por el Dr. P.L.S.S. Fiscal</p>	<p>del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
10	<p>Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje coral vega N°569, quinto piso-Huaraz, con casilla electrónica 65457.</p> <p>.2. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>a) El representante del Ministerio Público acusa a A.M.A.C, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud -lesiones graves</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>por omisión impropia tipificado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1 del Código Penal (tipificación principal); y, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el artículo 124° Tercer Párrafo del Código Penal (tipificación alternativa), en agravio de J.W.S.F.</p> <p>a. Por cuyo mérito dicta el auto de enjuiciamiento.</p> <p>b. Remitido el proceso al segundo juzgado penal unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio</p> <p>c. Llevándose a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final</p> <p>1.3. PRETENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>En sus alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público, manifestó que va a demostrar que el acusado A.M.A.C. en un autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves por omisión impropia, en agravio de J.W.S.F. El hecho concreto que se le atribuye al acusado consiste en que desde el año 2012 aproximadamente ha venido desarrollando actividad minera en la mina ubicada en "San Raymundo"- labor San Jorge, en el distrito de Colcabamba, provincia de Huaraz, del departamento de Ancash, no solo porque tenía la calidad de socio de la Asociación de Mineros Artesanales "Virgen de Asunción" de Colcabamba, sino además porque contaba con una "Carta de Compromiso" suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, con lo cual era considerado Sujeto de Formalización sobre la indicada mina; es así que con fecha 05 de noviembre del 2013 el acusado contrató al agraviado J. W. S.F, para que a cambio de un jornal quincenal de SI. 40.00 soles diarios,</p>	<p>hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajara como obrero "desquinchando piedras" y realice otras labores de peón en la mencionada mina de "San Raymundo". Es así que el 06 de noviembre del 2013 a horas 09:00 a.m. aproximadamente, el acusado ordena al obrero J.W.S.F. que ingrese al interior del socavón de la referida mina a realizar el desquinchado de piedras, entregándole únicamente un casco como implemento de protección, siendo que al promediar las 09:30 a.m., cuando el referido agraviado J.W. S. F. se encontraba "desquinchando" con una máquina marca Bosh en dicho socavón, impactó tal instrumento contra una carga de dinamita que había en el lugar, el cual al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara, ocasionándole lesiones considerables que requirieron 20 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N° 008380-PF-HC, de fecha 14 de diciembre de 2013, que luego fue ampliado por cuanto tuvo la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, conforme al Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR, de fecha 18 de enero de 2014; teniendo en cuenta que el acusado en su condición de sujeto de formalización de la mina San Raymundo de Colcabamba se encontraba autorizado para desarrollar la actividad minera, es por esta razón al caso suyo es aplicable el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería que en su artículo 3° establece: "El alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones", del artículo 7° de este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)" ; por lo que estando al deber de garante del acusado debió impedir la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., en su artículo 26° literal n) y s), esto es con "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos" y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo". El tipo penal con el que encontraría correspondencia estos hechos atribuidos al acusado es con el delito de Lesiones Graves por omisión impropia, previsto y sancionado en el artículo 121° inciso 2) del Código Penal concordante con el inciso 1)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del artículo 13° del mismo cuerpo normativo. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado se demostrará con los medios probatorios que han sido admitidos. Es por esta razón el Ministerio Público SOLICITA se imponga al acusado ABC. en su calidad de Autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves por omisión impropia en agravio de Julio Walter Solis Flores, CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, así como el pago total de S/. 33,600.00 soles como reparación civil; en el caso que en el debate no se logre demostrar los elementos componentes del tipo penal de Lesiones Graves por omisión impropia, el Ministerio Público ha formulado una tipificación alternativa por cuanto el acusado al haberle entregado solamente un casco como elemento de protección y no el equipo de protección personal, con esta conducta habría inobservado las reglas de la industria minera, por lo cual su conducta se encontraría subsumida en el tipo penal de Lesiones Culposas Graves previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en atención a ello la pena solicitada por el Ministerio Público respecto a ésta tipificación alternativa sería de UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años bajo determinadas reglas de conducta y el pago de la suma de S/. 33,600.00 soles como reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>1.4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>La defensa técnica del acusado sostuvo que su patrocinado A.M.A.C, si bien es cierto que el 06 de noviembre del 2013 se dedicaba a la actividad minera, había iniciado recientemente esa actividad el 04 de noviembre, y al tercer día se suscitan los hechos; el 04 de noviembre del 2013 hacen</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una verificación, inician la actividad minera en calidad de mineros artesanales, toda vez que son socios de mineros artesanales "Virgen de Asunción de Colcabamba", los socios son los comuneros e hijos de comuneros, en su calidad de hijo de comunero se asocia a los mineros artesanales y el 04 de noviembre empieza con las labores mineras, el 05 de noviembre el agraviado J.W.S.F, se acerca a su patrocinado y coordinan, su patrocinado le indica que van a iniciar con la explotación y que no tenía dinero para pagarle, por tanto harían una sociedad y una vez realizada la campaña, es decir una vez recogido el mineral lo venderían y se distribuirían la ganancia, llegando a un acuerdo verbal, el agraviado ya tenía experiencia en la actividad minera por el contrario su patrocinado recién empezaba con esta actividad minera, es así que el 05 de noviembre empieza a trabar el agraviado y solo hasta el mediodía por no tener su ropa de trabajo, al día siguiente el 06 de noviembre empiezan hacer el limpiado y desquinche porque eran minas abandonadas, en la comunidad de Colcabamba existen varias minas en esta condición y los que se asocian en calidad de mineros artesanales explotan estas minas, entonces los señores conjuntamente con el señor R.A.R.C, ingresan a hacer la limpieza para empezar el trabajo, es en eso una mecha que había sido abandonado posiblemente por las personas quienes sacaban mineral anteriormente choca con la herramienta y explosiona, y se va demostrar fehacientemente que el hecho de accidente ha sido fortuito donde su patrocinado no intervino toda vez que era el tercer día que realizaban los trabajos de limpieza y todavía no extraían el mineral, no se le puede incriminar las lesiones culposas por omisión impropia a su patrocinado porque no hubo dolo ya que ha sido un caso fortuito, es más cuando sucedieron los hechos del accidente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su patrocinado auxilió al agraviado llevándole a la Posta Médica de Colcabamba, a la Posta Médica de Pariacoto, así como a Huaraz y a la ciudad de Lima, no abandonándole, afrontando con los gastos necesarios en medicina y transporte, llegando a inscribirle al SIS; se debe de tener en cuenta que su patrocinado es un minero artesanal que recién inició sus labores y al tercer día suceden los hechos, que tenía un compromiso de formalización ante la Dirección Regional de Energía y Minas, obra en autos todo los documentos que posteriormente se ha informado y formalizado debidamente su calidad de minero artesanal; así mismo, se debe indicar que al tercer día de iniciado las actividades no se ha utilizado material explosivo, ello se verifica con la constatación de la policía en el lugar de los hechos, donde se indica claramente "que no se evidencia restos de material explosivo", entonces no pudo haber realizado el accidente, dentro del proceso será demostrado todo lo dicho, por lo que solicita se le absuelva a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público.</p> <p>Por su parte el acusado, luego de haber escuchado sus derechos que le asiste en el Juicio Oral, y al ser preguntado si acepta ser autor de los delitos materia de acusación, manifestó previa consulta con su abogado defensor que no admite ser autor de la comisión de los delitos que se le atribuye y se considera inocente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

FUENTE: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.</p> <p>1.3. La prueba personal (los testigos y peritos). - Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).</p> <p>1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Pena</p> <p>2.1. CALIFICACION JURÍDICA</p> <p>La Fiscalía ha invocado como tipificación principal el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Omisión Impropia, previsto y sancionado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1 del Código Penal, que prevé:</p> <p>Artículo 121°: “El que causa a otro, daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona, incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.</p> <p>Artículo 13°: “El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; (...). La pena del omiso podrá ser atenuada”.</p> <p>También el representante del Ministerio Público ha invocado como tipificación alternativa el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, que prevé:</p> <p>Artículo 124°: "El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, (...). La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>					X					40
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho (...)."</p> <p>2.2. CONDUCTA TÍPICA: Se debe precisar que el Código Penal vigente le confiere relevancia jurídica, tanto al aspecto activo del comportamiento humano, constituido por el ejercicio de la finalidad a través de un hacer, como a su aspecto pasivo, constituido por la omisión, de allí que se establezca la equivalencia de la omisión a la realización del tipo mediante omisión. Sin embargo, para la configuración de un delito Omisivo Impropio, el artículo trece del Código Penal vigente establece que el agente que omita impedir la realización de un hecho punible será sancionado si "tiene el deber jurídico de impedir el resultado" o "si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo"; siendo ello así es menester precisar que la doctrina mayoritaria exige como elemento indispensable de la comisión por omisión en el delito de homicidio (o delito de lesiones) la posición de garante, la cual se define como una relación existente entre el sujeto y el bien jurídico vida (integridad física y salud en el delito de lesiones), por lo que a partir de aquella relación surge para el sujeto un deber específico de evitar un resultado, de tal modo que la no evitación por el garante es equivalente a su relación mediante una conducta comitiva .</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible</p>	<p>cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>la realización de un hecho punible será sancionado si "tiene el deber jurídico de impedir el resultado" o "si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo"; siendo ello así es menester precisar que la doctrina mayoritaria exige como elemento indispensable de la comisión por omisión en el delito de homicidio (o delito de lesiones) la posición de garante, la cual se define como una relación existente entre el sujeto y el bien jurídico vida (integridad física y salud en el delito de lesiones), por lo que a partir de aquella relación surge para el sujeto un deber específico de evitar un resultado, de tal modo que la no evitación por el garante es equivalente a su relación mediante una conducta comitiva .</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>					<p>X</p>					

	<p>cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2. La pena conminada para el delito de Lesiones Culposas, prevista en el tercer párrafo del art. 124° del Código Penal, es no menor de uno ni mayor de tres años; teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de un año a tres años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de dos años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tercio Inferior : De 1 año a 1 año con 8 meses de pena privativa de libertad. • Tercio Intermedio : De 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses de pena priv. de libertad. • Tercio Superior : De 2 años con 4 meses a 3 años de pena privativa de libertad. <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se</p>	<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>Que en el presente caso, se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que concurriría una circunstancia atenuante genérica (art. 46.1.a.), pero también la conducta delictiva se ha realizado utilizando explosivos, cuyo uso genera peligro común y tiene eficacia destructiva, por lo que concurre dos circunstancias agravantes genéricas (art. 46.2.e.m.). Por lo que, es de meritarse tales circunstancias, consecuentemente la pena se establecerá dentro de los extremos del tercio intermedio (entre 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses); por lo que discrepamos con el representante del Ministerio Público en cuanto a la ubicación del tercio, que ha considerado dentro del tercio inferior; sin embargo, la pena concreta propuesta se encuentra dentro del extremo inferior del tercio intermedio, por lo que consideramos que la pena propuesta está dentro del marco legal, más aún si el Órgano Jurisdiccional no está facultado imponer una pena superior a la propuesta por el ente acusador.</p> <p>SEXO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>6.2.El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo, si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.</p> <p>6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que la lesión</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecutada por el acusado, ha causado daños patrimoniales y extra patrimoniales. Con relación a los daños patrimoniales: el lucro cesante se prueba, teniendo como referencia el jornal diario que percibía el agraviado el día de los hechos de S/. 40.00 soles, en ese sentido, habiendo sufrido lesiones físicas que han sido cuantificadas en 35 días de incapacidad médico legal, conforme se verifica del Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC, no pudiendo obtener ingresos económicos durante dicho periodo, por lo que consideramos adecuado fijar en la suma de S/. 1,400.00 soles, por dicho concepto. El daño emergente, se deduce de las lesiones ocasionadas, los cuales han demandado gastos para su curación, tratamiento y rehabilitación médica, pero no han sido acreditados con medios probatorios, por lo que teniendo en cuenta lo obvio que ha ocasionado gastos al agraviado, ya que en virtud del principio de inmediación, cuando el agraviado fue examinado en los debates orales, se pudo verificar con claridad que el agraviado sufrió la pérdida del ojo izquierdo, esto es, de un órgano vital, más el costo del implante de prótesis, este despacho considera mínimamente la suma de S/. 5,000.00 soles en el extremo del daño emergente. Respecto al daño extramatrimonial: En su modalidad de daño a la persona, teniendo en cuenta que se ha hecho impropio para la función total del ojo izquierdo, pues se le ha diagnosticado como daño más grave “pérdida del globo ocular izquierdo con evisceración total + implante de prótesis”, vale decir se le ha extraído el ojo izquierdo a consecuencia de la lesión grave y para paliar el defecto de la estética facial del agraviado se ha instalado una prótesis; es decir, se ha producido mutilación de un órgano principal, haciéndolo impropio para su función y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionándose desfiguración de manera grave y permanente, razón por la cual se le ha diagnosticado invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, por lo que consideramos por este concepto la suma de S/. 25,000.00 soles; y, respecto del daño moral, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo, lo cual se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica, cuyo emitente ha sido examinado en el juicio oral, resaltándose en el área psicológica: reacción a estrés grave compatible a motivo de denuncia, evidenciándose indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia (lo que se relaciona con su sintomatología física que él atribuye a secuelas por accidente en su lugar de trabajo), requiriendo orientación y tratamiento psicológico especializado, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de S/. 1,600.00 soles; haciendo un total de S/. 33,000.00 soles. Empero, debemos precisar que dicho monto incluso sería insuficiente por todo lo señalado anteriormente; sin embargo, la parte agraviada, por un lado, no ha acreditado los gastos que le ha ocasionado la lesión, y por otro lado, no se ha constituido en actor civil para sustentar la afectación y el quantum indemnizatorio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

FUENTE: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA: El cuadro 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previsto

CUADRO 3.

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>RESUELVE Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>CONDENANDO al acusado A.M.A.C, por el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS GRAVES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa</p>				X							

		<p>del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1° CONDENANDO al acusado A.M.A.C, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de J.W.S.F, IMPONGO al referido sentenciado UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, suspendida en su ejecución por mismo periodo, debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de Conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza, b) Comparecer personal y de manera obligatoria al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				X						

<p>firmando el libro de control de respectivo, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil a favor del agraviado, en el plazo de doce meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.</p> <p>2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y TRES MIL y 00/100 SOLES (S/. 33,000.00) soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo y conforme a la última regla de conducta que se le ha impuesto.</p> <p>3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>4° MANDO que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.</p> <p>5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.</p>	<p>clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH CATÓLICA.

FUENTE: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

CUADRO 4.

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE, EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES EN EL EXPEDIENTE N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH Segunda Sala Penal de Apelaciones EXPEDIENT: 01181-2014 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M P, YT MINISTERIO PÚBLICO : 2da. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO: A.C,A.M. DELITO: LESIONES CULPOSAS GRAVES AGRAVIADO : S,F, J.W PRESIDENTE DE SALA: L S.P, J JUECES SUPERIORES DE SALA : L L, RV. :GV, E.P. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: M.A,W. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION N°46 Huaraz trece de noviembre del año dos mil dieciocho.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X						

	<p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>•Ministerio Público:</p> <p>Noé M.D.F, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyas demás generales de ley obran en el acta de la audiencia anterior.</p> <p>•Defensa Técnica del sentenciado A.M,A.C: No concurrió.</p> <p>VISTO: El recurso de apelación interpuesto por A.M.A.C, contra la resolución número cuarenta, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que falla CONDENANDO a A.M.A.C, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el primer párrafo, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del código procesal penal, en agravio de J.W.S.F, e IMPONE al referido sentenciado UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD SUSPENDIDA, en su ejecución por el mismo periodo, bajo reglas de conducta y FIJA el monto de la reparación civil en la suma de TREYTA Y TRES MIL y 00/100 soles (/s/33,000,00) soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado con el pago de las costas, con lo demás que contiene.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Resolución apelada</p> <p>El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>a. Que, en el caso de autos, se ha probado las lesiones graves que ha sufrido el agraviado Julio Walter Solís Flores, la misma que se produjo el día 06 de noviembre de 2013 en circunstancias en que se encontraba laborando en un socavón de la mina San Raymundo ubicada</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										8	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>en la quebrada de San Jorge del distrito de Colcabamba, y tampoco existe controversia de la actividad minera que realizaba aquel día el acusado AMAC; y el agraviado ha precisado con que la señora YG S le comunicó que el acusado estaba necesitando de trabajadores para realizar labores en dicha mina, por lo que se acercó al acusado quien le contrató verbalmente como obrero o peón, ofreciéndole pagar S/. 40.00 soles diarios, a ser cancelados en forma quincenal, consistiendo su trabajo en hacer el desquinchado o picado de roca dentro del socavón para luego extraerlo hacía el exterior, por lo que el agraviado empezó a trabajar en dicho lugar desde el 05 de noviembre de 2013, luego nuevamente el día de los hechos 06 de noviembre de 2013 ingresó a laborar a eso de las 08:00 a.m. aproximadamente, siendo que R.A.R.C que era el encargado de utilizar la máquina marca Bosh, para perforar, le pide que le ayude con dicha máquina, y en circunstancias que hacía la perforación de la roca, impacta el instrumento contra una carga de dinamita y al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara; ese mismo día también ingresó a trabajar J.H.R.O, quien en el juicio oral ha señalado que entró a laborar como peón u obrero en la mina del acusado, quien le ofreció pagar la suma de S/. 40.00 soles diario y que le pagaría en forma quincenal; vale decir, el acusado contrató al agraviado como a Robles Osorio en calidad de peones u obreros, teniendo similar condición la señora Y.L.G.S., quien en su declaración oralizada dijo que el acusado le contrató como cocinera, que le iba a pagar la suma de S/. 30.00 soles diario y que le efectivizaría cada quince días; así las cosas no resulta creíble la versión del acusado, quien con el ánimo de evadir su responsabilidad, indicó que con el agraviado trabajaba en la mina como socios, versión que además se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								
---	---	---	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desbarata con la declaración O.R.E. Quintana Rodríguez, quien en su condición de Presidente de la Asociación Minera Virgen de Asunción de Colcabamba (al cual pertenecía el acusado), dijo que efectivamente el acusado es socio de dicha asociación, precisando que el agraviado no es socio. De esta manera queda esclarecido la relación que existía entre el acusado con el agraviado que era de empleador a trabajador.</p> <p>b. Ahora bien, el acusado en su condición de Sujeto de Formalización de la mina San Raymundo, quien también firmó una Declaración de Compromisos suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, hacía trabajos en la indicada mina, para tal efecto contrató trabajadores, entre ellos al agraviado; sin embargo, esos trabajos los desarrollaba en forma totalmente precaria e informal, desacatando los mandatos de la actividad manera previstas en la normatividad vigente, así no cumplió con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, que en su artículo 3° establece: "El alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"; así también del artículo 7° de este reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él (...)" ; así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)" ; por lo que estando al deber de garante del acusado debió prever la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., que en su artículo 26° literal n) y s), precisa "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos", y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo"; con tal comportamiento ha incumplía su deber de garante de manera negligente e imprudente.</p> <p>c. El deber de garante, entendido como una situación en que se halla una persona, en virtud del cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir o prever que se produzca un resultado típico que es evitable; ese deber de garante que se establece en los delitos dolosos (básicamente en los delitos de comisión por omisión) como en los delitos culposos; en el presente caso descartamos que se haya producido las lesiones graves por omisión impropia porque no se cumplen los dos presupuestos que establece el artículo 13° inciso 1 del Código Penal; respecto al primer presupuesto, cuando el agente "tiene el deber jurídico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de impedir el resultado”, está referido a un delito de comisión inmediata (por ej. frenar de manera inmediata que un menor manipule una arma de fuego abastecida), lo que no ocurre en el presente caso, pues si el acusado contrató al agraviado para que trabaje en el interior de un socavón para extraer mineral, entonces como podría impedir a su trabajador realizar el fin para el cual fue contratado, lo que ha habido es un comportamiento negligente e imprudente del acusado al no cumplir con garantizar la seguridad y la integridad de sus trabajadores; con relación al segundo presupuesto, cuando el sujeto activo “crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo” (por ej. dejarlos a menores de edad en una piscina llena de agua, a sabiendas que los menores no saben nadar), en el caso de autos el acusado no creó ningún peligro, en todo caso el peligro estaba dada o preexistía por el mismo hecho de dedicarse a una actividad riesgosa (minería artesanal). Es por ello que también se descarta el dolo eventual que ha sostenido el representante del Ministerio Público, pues para que ello se presente el sujeto activo tuvo que haberse representado que, al realizar una determinada acción, podría ocasionarle lesiones a alguien y, pese a prever ese posible resultado, continuó con su accionar y no hizo nada para evitarlo; es decir, su acción u accionar tuvo que haber sido directo, relación directa accionar-resultado (por ejemplo el manipular un arma de fuego imaginándose que no tiene municiones, pero dispara y produce el accidente), lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la relación de causalidad es indirecta, al exponerlos a sus trabajadores a trabajos de alto riesgo.</p> <p>d. El comportamiento negligente e imprudente del acusado es evidente; entendiéndose por negligencia a la falta de cuidado o el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descuido; pues una conducta negligente, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción; en el presente caso el acusado pudo prever el resultado, prestando los instrumentos necesarios a los trabajadores, así como proporcionando mejores condiciones de trabajo en el interior del socavón, ya que además no estaba autorizado el uso de material explosivo; por tanto, ha emprendido un comportamiento de riesgo que ha causado el incumplir el deber de cuidado razonable, involucrándose en conductas de riesgo a pesar del daño potencial que puede causar a los demás. También el comportamiento del acusado ha sido imprudente, por su falta de juicio o sensatez en sus acciones; siendo dicho comportamiento la principal causa del accidente, a pesar de que, en su estado mental, entendía y apreciaba el riesgo que estaba realizando, pero se involucró en la conducta a toda costa del riesgo inherente. Por tanto existe una relación de causalidad entre el comportamiento del acusado con el resultado, pues éste involucró y expuso a sus trabajadores (entre ellos al agraviado) a un peligro inminente, al mandarlos a trabajar dentro de un socavón sin las condiciones de trabajo adecuados y sin los implementos necesarios, pues el Acta de Inspección Técnico Policial y las tomas fotográficas efectuadas al realizarse la misma grafican el lugar de los hechos, contándose para realizarse la misma con el apoyo del propio acusado, quien condujo a la autoridad policial hasta el interior del socavón donde se produjo el accidente, y antes de llegar al socavón, a una distancia de 30 metros aproximadamente, existe una explanada con techo de plástico sostenido por postes de madera y dentro de ella montículos de piedras al parecer mineral aurífero; es decir, se sacaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho material del socavón hasta la referida explanada, para luego ser trasladado a otro lugar para su procesamiento; verificándose que en dicho lugar ni siquiera existe campamento; además, dicha relación de causalidad se complementa porque existía una relación de dependencia entre el acusado-empleador que impartía las órdenes y los trabajadores-subordinados que cumplían los mandatos, en este caso de realizar un trabajo altamente riesgoso; por consiguiente, también se descarta de que el evento se haya tratado de un caso fortuito.</p> <p>e. Aunado a ello, conforme a las normas que regulan la actividad minera, que hemos hecho mención precedentemente, el acusado no ha cumplido con garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores de riesgo (actividad de minería), pues por un lado no ha realizado una inspección previa para determinar los peligros y evaluar los riesgos, y por otro lado, no contaba con equipo de contingencia para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores, pues ni siquiera tenía un botiquín de primeros auxilios, tampoco tenía los implementos necesarios, pues solamente proporcionó casco y linterna a sus trabajadores, evidenciándose su conducta negligente, por falta de cuidado frente a un riesgo palpable para terceros, sin embargo su persona extrañamente no laboraba en zona de peligro (dentro del socavón) sino en la parte exterior, mostrando su comportamiento de exponer a sus trabajadores al peligro; por consiguiente, tampoco ha sido prudente en sus acciones de actividad minera. Además, el acusado a pesar de que se acogió al proceso de formalización para ser considerado Sujeto de Formalización Minera sobre el derecho minero San Raymundo y efectuó su Declaración de Compromisos, no ha cumplido con formular su Instrumento de Gestión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ambiental Correctivo (IGAC), menos su Contrato de Explotación, así como no ha efectuado ningún trámite para obtener el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) para el proceso de formalización, para el uso de explosivos, y no cumplió con los procedimientos y requisitos previos que se exigen para que un minero artesanal explote una mina, regulados en la Ley N° 27651-Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme se precisan en el Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP e Informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, que han sido oralizados en el juicio oral.</p> <p>De otro lado, el argumento que no ha utilizado explosivos; sin embargo, dicha aseveración queda desbaratado con el Informe N° 33-2015-GRA-DREM/DTM/jlds y la Declaración de Compromisos que se adjunta, donde el declarante el acusado A.M.AC. emite su declaración el 15 de mayo de 2012, deduciéndose por lógica, sentido común y las máximas de la experiencia, que una vez firmado dicho compromiso inició su actividad minera en dicho derecho minero, vale decir a partir de mayo de 2012, lo cual se corrobora con la declaración testimonial de O.D.S.C. (ofrecida por el propio acusado).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alto. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediano, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previsto

CUADRO 5.

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, MOTIVACIÓN DEL DERECHO, MOTIVACIÓN DE LA PENA Y MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS: Tipología de las Lesiones culposas graves Primero: El artículo 121 del Código Penal, preceptúa "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido...", y el 124 del código acotado en su tercer párrafo preceptúa que "La pena será no mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años." Consideraciones Previas Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>				X						14

<p>Tercero: Que, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la modalidad típica del delito de lesiones culposas menciona, que se hace alusión al que por culpa causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, lo que quiere decir que debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía la aptitud de lesión para el bien jurídico protegido; por lo que para calificar a una conducta como delito culposo, debe haberse inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", esto es que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva, pues si se advierte que la actividad del galeno se sujetó a la lex artis, no es posible imputarle objetivamente el resultado.</p> <p>análisis de la impugnación</p> <p>Cuarto: Viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, condenado a AMAC con autor del delito de lesiones culposas graves, por inobservancia de las reglas de la profesión, ocupación o industria; disposición que es compartida por los siguientes considerandos que se pasan a exponer.</p> <p>Quinto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>aggravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales,</i></p>			X								

<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i> . No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alto, muy alto, mediana y respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos

CUADRO 6.

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por estas consideraciones y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitieron la siguiente decisión:</p> <p>DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por A.M.A.C, y, en consecuencia; confirmaron la sentencia de primera instancia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir,</p>				X						

		<p>toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
	<p>I. CONFIRMARON la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, contenida en la resolución cuarenta, que falla CONDENANDO a A.M.A.C, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de J.W.S.F, e IMPONE al referido sentenciado UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por mismo periodo, bajo reglas de conducta, y FIJA el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y TRES MIL y 00/100 SOLES (S/. 33,000.00), que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado, con el pago de las costas; con lo demás que contiene.</p> <p>II.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen. Vocal Ponente Juez Superior</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>					X					

Descripción de la decisión	<p>R.V.L.L. 04:38 pm Se deja constancia de la conformidad de la decisión de la defensa del sentenciado con la sentencia leída en este acto y disponiéndose la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes. III. FIN: (Duración 03 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.</p>	<p>clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

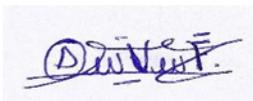
Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EXPEDIENTE N° 01181-2014-21-0201-JR-PE-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ.2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*



Huaraz 29 de abril del 2022.

VEGA FELIX DELCI CATI
DNI:7056906

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES TESIS IV																
N°	ACTIVIDADES	2022-I														
		I-Unidad								II-Unidad						
		Febrero				Marzo				Abril				Mayo		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Socialización Del Spa/Informe Final Del Trabajo De Investigación Y Artículo Científico															
2	Presentación Del Primer Borrador Del Informe Final															
3	Mejora De La Redacción Del Primer Borrador Del Informe Final															
4	Primer Borrador De Artículo Científico															
5	Programación De La Segunda Tutoría Grupal/ Mejoras A La Redacción Del Informe Final Y Artículo Científico															
6	Revisión Y Mejora Del Informe Final															
7	Revisión Y Mejora Del Artículo Científico															
8	FORO de Consultas y dudas sobre las calificaciones de la 1° unidad Foro															
9	Programación De La Tercera Tutoría Grupal/ Calificación Del Informe Final, Artículo Científico Y Exposición Por El DT															
10	Calificación Del Informe Final, Artículo Científico Y Ponencia Por el DTAI															
11	Exposición Del Informe Final Ante El DTAI															
12	Elaboración De Actas Del Informe Final De La Tesis															

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)	6		
• Impresiones	0.50	12	6.00
• Fotocopias	0.10	30	3.00
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)	0.10	200	20.00
• Lapiceros	1.00	3	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			S/.132
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2	8	16.00
Sub total			S/.148
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			